

USUARIO		MRAMIRER	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS		
FECHA INICIO		29/04/2024	ESTADO DEL 29-04-2024		
FECHA FINAL		29/04/2024	J11 - EPMS		
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
5003	11001600000020160078700	0011	29/04/2024	Fijaciòn en estado	MARLLELI ESTEFANIA - HERNANDEZ ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * Auto 196-2024 Concede libertad condicional con pago de caucion y diligencia de compromiso //MARR - CSA//
8791	11001600005020140698900	0011	29/04/2024	Fijaciòn en estado	ELISA MARINA - BAUTISTA BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/04/2024 * Auto 263-2024 Niega Permisos Prision Domiciliaria //MARR - CSA//
15256	11001610000020230004700	0011	29/04/2024	Fijaciòn en estado	ASTRID CAROLINA - RAMIREZ YANCE* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Auto 249-2024 Concede redención por actividades academicas //MARR - CSA//
19569	11001600001320210030300	0011	29/04/2024	Fijaciòn en estado	LUZ STELLA - RESTREPO CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto 225-2024 Concede acumulaciòn de penas //MARR - CSA//
22791	25290600039720100026401	0011	29/04/2024	Fijaciòn en estado	PATRICIA - ARIAS CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Auto 250-2024 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
35667	11001600001520170084900	0011	29/04/2024	Fijaciòn en estado	JAHIDIVIS - RIOS CHARRY* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2024 * Auto 025-2024 Concede redención por actividades academicas//MARR - CSA//
36949	11001600004920110773800	0011	29/04/2024	Fijaciòn en estado	MARGARITA DE JESUS - ZAPATA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2024 * Auto 241-2024 Concede redención por actividades academicas//MARR - CSA//
40277	11001600001320220195200	0011	29/04/2024	Fijaciòn en estado	PAMELA ALEJANDRA - VILLAMIL CHACON* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * Auto 214-2024 Concede redención por actividades academicas//MARR - CSA//
46174	11001600002320210305800	0011	29/04/2024	Fijaciòn en estado	RUBÉN DARIO - GUZMÁN MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/02/2024 * Auto 124-2024 Revoca prisiòn domiciliaria y reconoce tiempo cumplido de pena //MARR - CSA//
46955	11001600001920160454600	0011	29/04/2024	Fijaciòn en estado	GILBERTO EDILIO - DIAZ OCAMPO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto 162-2024 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
51352	66001600003520140133500	0011	29/04/2024	Fijaciòn en estado	WILLIAM ANDRES - SEPULVEDA PATIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * Auto 252-2024 Concede redención por actividades academicas//MARR - CSA//
51600	11001600070620150017300	0011	29/04/2024	Fijaciòn en estado	SAMUEL - ROBLES* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2024 * Auto 313-2024 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//
60797	11001600000020230042600	0011	29/04/2024	Fijaciòn en estado	DANIELA - ORTIZ MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/03/2024 * Auto 255-2024 Concede redención por actividades academicas//MARR - CSA//
69502	11001600002320141516000	0011	29/04/2024	Fijaciòn en estado	ELKIN - GERENA VILLALOBOS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto 275-2024 Niega libertad condicional //MARR - CSA//
107528	11001600010020090018201	0011	29/04/2024	Fijaciòn en estado	FERNEY - RODRIGUEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2024 * Auto 312-2024 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//



Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARLA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por la sentenciada Marleli Estefanía Hernández Espinosa, atendiendo que fue allegada documentación de la autoridad penitenciaria.

Actuación

En sentencia del 22 de abril de 2016, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de (Antioquia), condenó a Marleli Estefanía Hernández Espinosa titular de la cédula de ciudadanía número 1.046.912.029 a la pena principal de doscientos treinta y siete (237) meses de prisión, en calidad de autora de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones y concierto para delinquir, a la accesorio de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al dela pena principal. De igual manera le negó los subrogados de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión cobro ejecutoria en la fecha que se emitió.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 4 de marzo de 2014.

Cuenta con 27 meses y 16 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
09 de abril de 2019	04	01
07 de noviembre de 2019	01	10
06 de febrero de 2020	01	09
06 de marzo de 2020	01	09
09 de julio de 2020	01	10
22 de octubre de 2020	00	26
15 de diciembre de 2020	01	09
21 de Abril de 2021	02	16
26 de julio de 2021	00	13
06 de septiembre de 2021	01	09
30 de noviembre de 2021	01	10
23 de febrero de 2022	01	09
13 de julio de 2022	01	09
22 de agosto de 2022	01	09
27 de diciembre de 2022	01	10
17 de marzo de 2023	01	10
07 de junio de 2023	01	08
11 de octubre de 2023	01	09



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

16 enero-2024	01	10
---------------	----	----

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 9 de mayo de 2012–, esto es, en vigencia de la Ley 1453 de 2011, de modo que por favorabilidad se estudiará al tenor de la Ley 1709 de 2014, la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Hernández Espinosa, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 237 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 142 meses y 6 días, se tiene que la sentenciada ha estado en privación de libertad entre el 4 de marzo de 2014 y el



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

día de hoy, completando 120 meses y 4 días, más 27 meses y 16 días de redención de pena reconocida para un total a su favor de 147 meses y 20 días, con lo que cumple dicho quantum.

2. Fue allegada resolución de conducta favorable número 0222 por la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y obseada conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, la sentenciada aportó información de una prima, de nombre Nancy Martínez Arias, como persona de contacto, residente en la Carrera 7 No 3- 87 sur apto 104 Conjunto residencial Etapa 3 Torre 14 al parecer de Soacha, Cundinamarca.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Antioquia con sede en Medellín Antioquia, no se observa condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito homicidio agravado, concierto y porte ilegal de armas.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus



Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional."

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia." Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 22 de abril de 2016 por el Juzgado 1 Penal del Cricuito Especializado de Antioquia con sede en Medellín, así:

«Conforme lo señalado por la Fiscalía Acusadora, se tiene que la presente investigación surgió mediante información aportada por la Embajada Británica, a través de memorando de fecha 02/11/10, suscrito por el señor Andy Bonsey, Segundo Secretario de la Embajada Británica en Bogotá, Colombia. / En el referido memorando, se afirma que la embajada británica tiene conocimiento de la existencia de una organización dedicada a la producción de clorhidrato de cocaína, que tiene como centro de acopio el Departamento de Antioquia, en especial, los municipios de Manglar, Santafé, Sopetrán, San Jerónimo, y Medellín. La sustancia sicotrópica, posteriormente es vendida por las diferentes organizaciones dedicadas al tráfico de estupefacientes, las cuales estarían utilizando diversos abonados celulares desde los que coordinan sus actividades ilegales. (...). El accionar delictivo de los Rastrojos en el nordeste antioqueño, específicamente en el municipio de Segovia, para este caso concreto, se ubica temporalmente en el lapso comprendido entre el mes de noviembre de 2010 hasta febrero de 2014. En esta época, los miembros de la organización se concertaron para la realización de diferentes actividades ilícitas, atentando contra bienes jurídicamente tutelados como la seguridad pública y la vida e integridad personal, entre otros. (...) Este Ministerio Fiscal ordenó intervenir los abonados telefónicos utilizados por los miembros de la organización criminal sub júdice, lográndose evidenciar la división de funciones, los roles, jerarquía, y permanencia en el tiempo de sus miembros, de igual manera, la autorización que pedían para realizar actividades delictivas, el castigo recibido por no obedecer las órdenes les pagaban cada determinado tiempo. En el monitoreo técnico de las comunicaciones legalmente intervenidas, la Fiscalía conoció que los miembros de la organización delictiva investigada, transportaban, portaban y tenían armas de fuego de defensa personal y de uso restringido, sin permiso de autoridad competente, utilizaban diversos medios de transporte y traficaban estupefacientes. ...a través de la evidencia técnica, es decir, de la intervención de las comunicaciones, se demostró que fue la personal encargada de señalar a Alvier de Jesús Estrada Villadiego, para ser víctima del delito de Homicidio agravado, el día 14 de febrero de 2013 en la Calle del Hueso del municipio de Segovia, Antioquia»

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos, que Hernández Espinosa fue condenada como coautora por conductas con las cuales conculcó el derecho fundamental a la vida de una persona, así como a la seguridad pública; conductas que se debe considerar como reprochables.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Hernández Espinosa ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena del 23 de abril de 2016 al 24 de mayo de 2016; regular del 25 de mayo de 2016 al 24 de noviembre de 2016; buena del 25 de noviembre de 2016 al 24 de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

agosto de 2017; ejemplar del 25 de agosto de 2017 al 24 de noviembre de 2020; mala del 25 de noviembre de 2020 al 24 de febrero de 2021; buena del 25 de febrero de 2021 al 24 de noviembre de 2021; y ejemplar del 25 de noviembre de 2021 al 24 de noviembre de 2023.

Se tiene conocimiento procesal, según lo plasmado en el fallo que no registra antecedentes penales.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de Hernández Espinosa, se tiene que si bien fue condenada por la comisión de hechos punibles que tienen la característica de conculcar el bien jurídico de la seguridad pública, misma razón por la que se considera un delito de peligro o abstracto, pero también y principalmente por privar de manera violenta el derecho fundamental a la vida a una persona, empero se advierte que en este caso, se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privada de la libertad en establecimiento penitenciario, cautiverio comprendido entre el 4 de marzo de 2016 y el día de hoy; siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedora a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, más si se tiene en cuenta que a pesar de pertenecer a grupo delincuencia que ha azotado región del país, lo cierto es que su rol dentro del mismo no era el de líder o jefe, además, que se trata de infractora primaria, y que se evidenció el avance positivo en el tratamiento progresivo penitenciario, lo que permitirá asegurar que su reintegración a la sociedad será armoniosa y que su recomposición personal será exitosa.

Así las cosas, se otorgará a Marileli Estefanía Hernández Espinosa el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El periodo de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 89 meses y 6 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá, ,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2016-00787-00

Nº interno: 5003

Condenado: MARLLELI ESTEFANIA HERNANDEZ ESPINOSA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 196-2024

Decisión: Concede libertad condicional

Reclución: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ

D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional a la sentenciada Marlleli Estefanía Hernández Espinosa, previo pago de caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRP
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **19-03-24** HORA: _____
NOMBRE: **Marlleli Hernandez**
CÉDULA: **1096912029**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
FOLIO DACTILAR

La anterior providencia
El Secretario
29 ABR 2024
En la fecha
Notifiqué por Estado No.
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

RE: NI 5003- 11 AI 196 -2024 MARLELI ESTEFANIA HERNANDEZ ESPINOSA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 12:40

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 4:23 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 5003- 11 AI 196 -2024 MARLELI ESTEFANIA HERNANDEZ ESPINOSA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 196 -2024 MARLELI ESTEFANIA HERNANDEZ ESPINOSA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****
Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



25 Abr. /

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, 16 abril de 2024
Ciudad.

Numero Interno	8791
Condenado a notificar	ELISA MARINA BAUTISTA BLANCO
C.C	36378965
Fecha de notificación	11 ABRIL 2024
Hora	11: 35
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 82 N° 78 – 19 APTO 201

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 263-2024 de fecha 1 abril de 2024, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

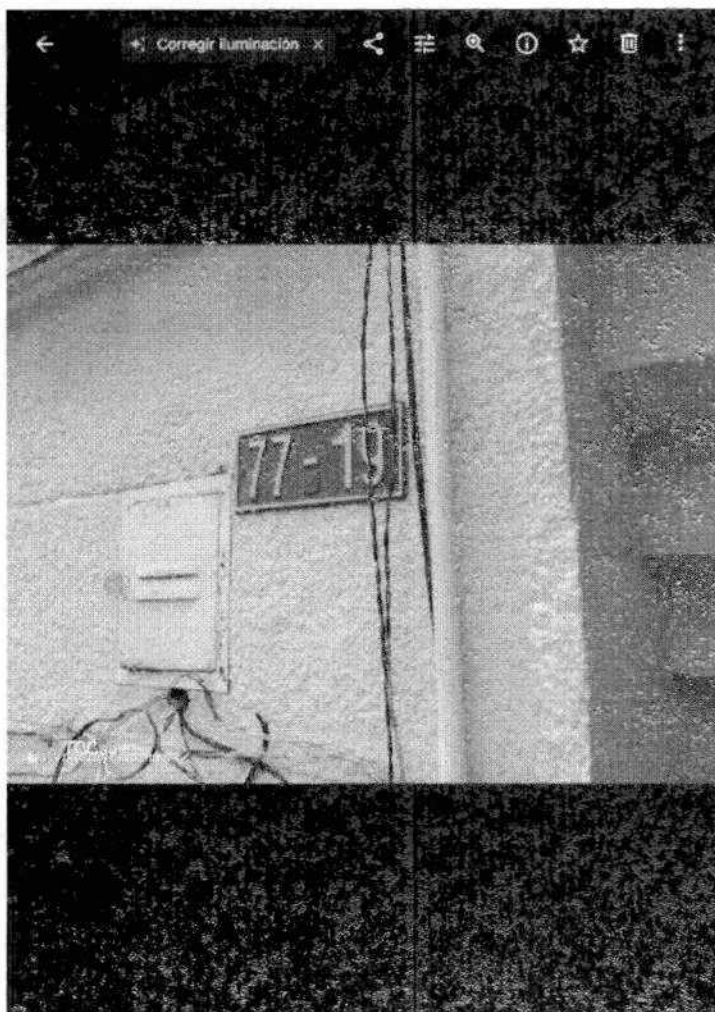
Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar se ubica la dirección como dirección antigua, como dirección nueva N° 77 -19, se realiza el llamado en repetidas ocasiones, pero nadie responde al llamado, de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial y nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Recibi 17 /Abril /24 Alvar



× Información

Agregar una descripción

Detalles

11 abr
jue, 11:34 p.m. GMT-05:00

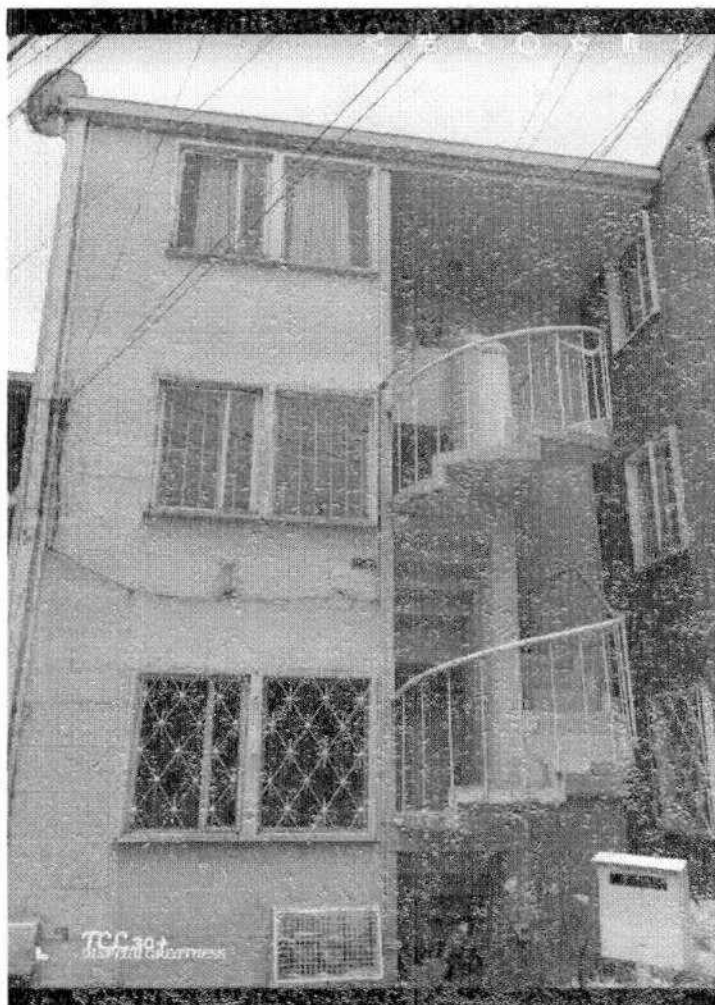
TCL TCL 30+
f/1.8 1/258 4/23 mm ISO 111

IMG_20240411_113455.jpg
12.5 MP 4032 x 3060

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (3.6 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá



× Información

Agregar una descripción

Detalles

11 abr
jue, 11:35 a.m. GMT-05:00

TCL TCL 30+
f/1.8 1/2500 4/23 mm ISO 118

IMG_20240411_113516.jpg
12.5 MP 3060 x 4080

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (4.2 MB)
Calidad original [Más información](#)

Bogotá





Occidente

Radicación: 11001-60-00-050-2014-06989-00

N° interno: 8791

Condenado: ELISA MARINA BAUTISTA BLANCO

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 263-2024

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

Dirección anterior: Calle 93 A #9-18 int 1 Apto 201 portal del chico de esta ciudad

Nueva Dirección: carrera 82 No. 78-19 apt 201 la Granja de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio y la autorización de cambio de domicilio conforme a la petición allegada por la sentenciada.

Actuación:

El Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2018 condenó a la señora Elisa Marina Bautista Blanco a la pena principal de ciento once (111) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarla penalmente responsable del delito de hurto agravado continuado. Aunado a esto, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De otra parte, el Juzgado Fallador concedió a la condenada Bautista Blanco la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la carrera 114 No. 148- 30 o en la dirección de domicilio que aporte en el momento, con obligación de prestar caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salario mínimos legales mensual vigente.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en su sala penal, profirió fallo con fecha de 28 de Julio de 2021, en el que confirmó la sentencia emitida en primera instancia.

Elisa Marina Bautista Blanco se encuentra privada de la libertad desde el 30 de agosto de 2022.

La petición:

La condenada allegó memorial solicitando la viabilidad de concederle permiso de salida de su lugar de residencia para trabajar, aportando propuesta laboral donde señala que trabajara en la empresa de atención segura y confiable enfermería ASEC enfermería.



Radicación: 11001-60-00-050-2014-06989-00

N° interno: 8791

Condenado: ELISA MARINA BAUTISTA BLANCO

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 263-2024

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

Dirección anterior: Calle 93 A #9-18 int 1 Apto 201 portal del chico de esta ciudad

Nueva Dirección: carrera 82 No. 78-19 apt 201 la Granja de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así mismo solicitó autorización de cambio de domicilio indicando que la dirección donde seguirá cumpliendo la prisión domiciliaria es en la carrera 82 No. 78-19 apt 201 la Granja de esta ciudad.

Consideraciones

El artículo 10° de la Ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo se estructura como un medio para que los condenados posean un adecuado tratamiento penitenciario que asegure los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, la actividad estudiantil siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer tal actividad, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de estudio para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

«(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.»

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades de trabajo fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (*que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos*).

En ese orden de ideas, se colige que la sentenciada está en el deber de aportar con la solicitud de permiso, los soportes necesarios a efectos de acreditar la veracidad de las actividades que pretende realizar, pues para otorgarlo, se deben verificar las condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión de la sentencia por parte del penado.



Radicación: 11001-60-00-050-2014-06989-00

Nº interno: 8791

Condenado: ELISA MARINA BAUTISTA BLANCO

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 263-2024

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

Dirección anterior: Calle 93 A #9-18 int 1 Apto 201 portal del chico de esta ciudad

Nueva Dirección: carrera 82 No. 78-19 apt 201 la Granja de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bajo esos presupuestos, como quiera que la sentenciada no aportó elementos de prueba necesarios con el fin de soportar su petición de permiso de trabajo se negará por ahora el permiso solicitado.

Se reitera que la presente decisión no implica que la sentenciada no pueda realizar actividades laborales al interior de su domicilio a fin de procurar ingresos que le permitan lograr su sostenimiento y ayudar económicamente a su familia, e incluso acceder al beneficio de redención de pena previa aprobación de las autoridades correspondientes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

De otra parte, en cuanto a la solicitud de cambio de domicilio se autorizará el cambio de domicilio de la condenada Elisa Marina Bautista Blanco, por tanto téngase como dirección para el cumplimiento de su pena en la carrera 82 No. 78-19 apt 201 barrio la Granja de esta ciudad, para lo cual se comunicará lo dispuesto a la Oficina de Domiciliarias del Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, con el fin que se prosiga el sistema de custodia y vigilancia en la referida dirección. (Adjuntar a la comunicación correspondiente copia de este auto).

Otras determinaciones

1. A través del área de asistencia social efectuar entrevista virtual con el posible empleador en caso de ser concedido el permiso, para que se evalúen las condiciones sociales de los lugares circunvecinos donde se desarrollaría la actividad.

Téngase como contacto a la señora Ana Maria Florez Torres teléfono: 3164991154

Durante la visita, deberá verificar lo siguiente:

- a) La existencia del domicilio comercial en la dirección antes dicha.
- b) El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y el representante legal, si el mismo lo acepta en el lugar para que labore allí.



Radicación: 11001-60-00-050-2014-06989-00

N° interno: 8791

Condenado: ELISA MARINA BAUTISTA BLANCO

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 263-2024

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

Dirección anterior: Calle 93 A #9-18 int 1 Apto 201 portal del chico de esta ciudad

Nueva Dirección: carrera 82 No. 78-19 apt 201 la Granja de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

- c) Si con anterioridad ha prestado sus servicios laborales, de ser así, desde y hasta cuándo.
- d) Estipular mediante el empleador el horario de trabajo al cual estaría sujeto la penada y la labor que tendría en caso de ser otorgado el mentado permiso.
- e) Establecer mediante el contratante si la condenada tendría que trabajar los días sábados, domingos y festivos. Además, si la actividad requiere necesariamente desplazamientos fuera del lugar de domicilio laboral, de ser así, especificar a qué lugares y si los traslados son frecuentes o esporádicos.
- f) En este punto, se deberá comunicar al posible empleador que la penada no podrá laborar más de ocho horas y por lo menos tener un día a la semana de descanso, además, que no podrá desplazarse a otros sitios diferentes al domicilio en donde realiza las actividades.
- g) Determinar la actividad económica que se desarrolla en el lugar de trabajo.
- h) Solicitar copia de una factura de cobro por servicio público domiciliario donde conste la actual dirección, también, del registro ante Cámara y Comercio.

2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por la sentenciada Elisa Marina Bautista Blanco.

SEGUNDO: A través del área de asistencia social efectuar entrevista virtual con el posible empleador en caso de ser concedido el permiso, para que se evalúen las condiciones sociales de los lugares circunvecinos donde se desarrollaría la actividad.



Radicación: 11001-60-00-050-2014-06989-00

Nº interno: 8791

Condenado: ELISA MARINA BAUTISTA BLANCO

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 263-2024

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

Dirección anterior: Calle 93 A #9-18 int 1 Apto 201 portal del chico de esta ciudad

Nueva Dirección: carrera 82 No. 78-19 apt 201 la Granja de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Téngase como contacto a la señora Ana Maria Florez Torres teléfono: 3164991154.

Durante la visita, deberá verificar lo siguiente:

- a) La existencia del domicilio comercial en la dirección antes dicha.
- b) El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y el representante legal, si el mismo lo acepta en el lugar para que labore allí.
- c) Si con anterioridad ha prestado sus servicios laborales, de ser así, desde y hasta cuándo.
- d) Estipular mediante el empleador el horario de trabajo al cual estaría sujeto la penada y la labor que tendría en caso de ser otorgado el mentado permiso.
- e) Establecer mediante el contratante si la condenada tendría que trabajar los días sábados, domingos y festivos. Además, si la actividad requiere necesariamente desplazamientos fuera del lugar de domicilio laboral, de ser así, especificar a qué lugares y si los traslados son frecuentes o esporádicos.
- f) En este punto, se deberá comunicar al posible empleador que la penada no podrá laborar más de ocho horas y por lo menos tener un día a la semana de descanso, además, que no podrá desplazarse a otros sitios diferentes al domicilio en donde realiza las actividades.
- g) Determinar la actividad económica que se desarrolla en el lugar de trabajo.
- h) Solicitar copia de una factura de cobro por servicio público domiciliario donde conste la actual dirección, también, del registro ante Cámara y Comercio.

CUARTO: Autorizar el cambio de domicilio de la condenada Elisa Marina Bautista Blanco, por tanto téngase como dirección para el cumplimiento de su pena en la carrera 82 No. 78-19 apt 100 barrio la Granja de esta ciudad, para lo



Radicación: 11001-60-00-050-2014-06989-00

Nº interno: 8791

Condenado: ELISA MARINA BAUTISTA BLANCO

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 263-2024

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

Dirección anterior: Calle 93 A #9-18 int 1 Apto 201 portal del chico de esta ciudad

Nueva Dirección: carrera 82 No. 78-19 apt 201 la Granja de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

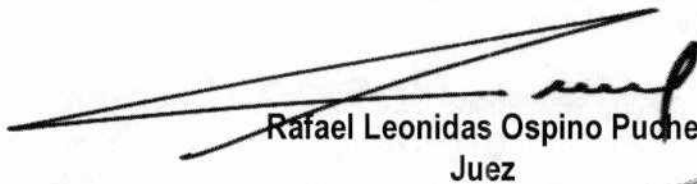
cual se comunicará lo dispuesto a la Oficina de Domiciliarias del Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, con el fin que se prosiga el sistema de custodia y vigilancia en la referida dirección.(Adjuntar a la comunicación correspondiente copia de este auto).

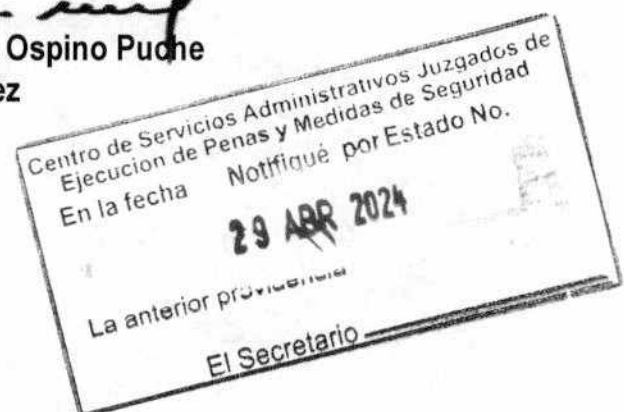
QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos Requerir a la Oficina de Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI , para que allegue los informes de visitas de control realizadas en el lugar de residencia de Elisa Marina Bautista Blanco, de acuerdo a la dirección suministrada

Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Radicación: 11001-60-00-050-2014-06989-00

Nº interno: 8791

Condenado: ELISA MARINA BAUTISTA BLANCO

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 263-2024

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

Dirección anterior: Calle 93 A #9-18 int 1 Apto 201 portal del chico de esta ciudad

Nueva Dirección: carrera 82 No. 78-19 apt 201 la Granja de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio y la autorización de cambio de domicilio conforme a la petición allegada por la sentenciada.

Actuación:

El Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2018 condenó a la señora Elisa Marina Bautista Blanco a la pena principal de ciento once (111) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarla penalmente responsable del delito de hurto agravado continuado. Aunado a esto, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De otra parte, el Juzgado Fallador concedió a la condenada Bautista Blanco la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la carrera 114 No. 148- 30 o en la dirección de domicilio que aporte en el momento, con obligación de prestar caución prendaria en cuantía equivalente a dos (2) salario mínimos legales mensual vigente.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en su sala penal, profirió fallo con fecha de 28 de Julio de 2021, en el que confirmo la sentencia emitida en primera instancia.

Elisa Marina Bautista Blanco se encuentra privada de la libertad desde el 30 de agosto de 2022.

La petición:

La condenada allegó memorial solicitando la viabilidad de concederle permiso de salida de su lugar de residencia para trabajar, aportando propuesta laboral donde señala que trabajara en la empresa de atención segura y confiable enfermería ASEC enfermería.



Radicación: 11001-60-00-050-2014-06989-00

Nº interno: 8791

Condenado: ELISA MARINA BAUTISTA BLANCO

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 263-2024

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

Dirección anterior: Calle 93 A #9-18 int 1 Apto 201 portal del chico de esta ciudad

Nueva Dirección: carrera 82 No. 78-19 apt 201 la Granja de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así mismo solicitó autorización de cambio de domicilio indicando que la dirección donde seguirá cumpliendo la prisión domiciliaria es en la carrera 82 No. 78-19 apt 201 la Granja de esta ciudad.

Consideraciones

El artículo 10º de la Ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo se estructura como un medio para que los condenados posean un adecuado tratamiento penitenciario que asegure los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, la actividad estudiantil siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer tal actividad, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de estudio para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

«(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.»

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades de trabajo fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (*que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos*).

En ese orden de ideas, se colige que la sentenciada está en el deber de aportar con la solicitud de permiso, los soportes necesarios a efectos de acreditar la veracidad de las actividades que pretende realizar, pues para otorgarlo, se deben verificar las condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión de la sentencia por parte del penado.



Radicación: 11001-60-00-050-2014-06989-00

Nº interno: 8791

Condenado: ELISA MARINA BAUTISTA BLANCO

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 263-2024

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

Dirección anterior: Calle 93 A #9-18 int 1 Apto 201 portal del chico de esta ciudad

Nueva Dirección: carrera 82 No. 78-19 apt 201 la Granja de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bajo esos presupuestos, como quiera que la sentenciada no aportó elementos de prueba necesarios con el fin de soportar su petición de permiso de trabajo se negará por ahora el permiso solicitado.

Se reitera que la presente decisión no implica que la sentenciada no pueda realizar actividades laborales al interior de su domicilio a fin de procurar ingresos que le permitan lograr su sostenimiento y ayudar económicamente a su familia, e incluso acceder al beneficio de redención de pena previa aprobación de las autoridades correspondientes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC).

De otra parte, en cuanto a la solicitud de cambio de domicilio se autorizará el cambio de domicilio de la condenada Elisa Marina Bautista Blanco, por tanto téngase como dirección para el cumplimiento de su pena en la carrera 82 No. 78-19 apt 201 barrio la Granja de esta ciudad, para lo cual se comunicará lo dispuesto a la Oficina de Domiciliarias del Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, con el fin que se prosiga el sistema de custodia y vigilancia en la referida dirección. (Adjuntar a la comunicación correspondiente copia de este auto).

Otras determinaciones

1. A través del área de asistencia social efectuar entrevista virtual con el posible empleador en caso de ser concedido el permiso, para que se evalúen las condiciones sociales de los lugares circunvecinos donde se desarrollaría la actividad.

Téngase como contacto a la señora Ana Maria Florez Torres teléfono: 3164991154

Durante la visita, deberá verificar lo siguiente:

- a) La existencia del domicilio comercial en la dirección antes dicha.
- b) El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y el representante legal, si el mismo lo acepta en el lugar para que labore allí.



Radicación: 11001-60-00-050-2014-06989-00

Nº interno: 8791

Condenado: ELISA MARINA BAUTISTA BLANCO

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 263-2024

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

Dirección anterior: Calle 93 A #9-18 int 1 Apto 201 portal del chico de esta ciudad

Nueva Dirección: carrera 82 No. 78-19 apt 201 la Granja de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

- c) Si con anterioridad ha prestado sus servicios laborales, de ser así, desde y hasta cuándo.
- d) Estipular mediante el empleador el horario de trabajo al cual estaría sujeto la penada y la labor que tendría en caso de ser otorgado el mentado permiso.
- e) Establecer mediante el contratante si la condenada tendría que trabajar los días sábados, domingos y festivos. Además, si la actividad requiere necesariamente desplazamientos fuera del lugar de domicilio laboral, de ser así, especificar a qué lugares y si los traslados son frecuentes o esporádicos.
- f) En este punto, se deberá comunicar al posible empleador que la penada no podrá laborar más de ocho horas y por lo menos tener un día a la semana de descanso, además, que no podrá desplazarse a otros sitios diferentes al domicilio en donde realiza las actividades.
- g) Determinar la actividad económica que se desarrolla en el lugar de trabajo.
- h) Solicitar copia de una factura de cobro por servicio público domiciliario donde conste la actual dirección, también, del registro ante Cámara y Comercio.

2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por la sentenciada Elisa Marina Bautista Blanco.

SEGUNDO: A través del área de asistencia social efectuar entrevista virtual con el posible empleador en caso de ser concedido el permiso, para que se evalúen las condiciones sociales de los lugares circunvecinos donde se desarrollaría la actividad.



Radicación: 11001-60-00-050-2014-06989-00

Nº interno: 8791

Condenado: ELISA MARINA BAUTISTA BLANCO

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 263-2024

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

Dirección anterior: Calle 93 A #9-18 int 1 Apto 201 portal del chico de esta ciudad

Nueva Dirección: carrera 82 No. 78-19 apt 201 la Granja de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Téngase como contacto a la señora Ana Maria Florez Torres teléfono: 3164991154.

Durante la visita, deberá verificar lo siguiente:

- a) La existencia del domicilio comercial en la dirección antes dicha.
- b) El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y el representante legal, si el mismo lo acepta en el lugar para que labore allí.
- c) Si con anterioridad ha prestado sus servicios laborales, de ser así, desde y hasta cuándo.
- d) Estipular mediante el empleador el horario de trabajo al cual estaría sujeto la penada y la labor que tendría en caso de ser otorgado el mentado permiso.
- e) Establecer mediante el contratante si la condenada tendría que trabajar los días sábados, domingos y festivos. Además, si la actividad requiere necesariamente desplazamientos fuera del lugar de domicilio laboral, de ser así, especificar a qué lugares y si lo traslados son frecuentes o esporádicos.
- f) En este punto, se deberá comunicar al posible empleador que la penada no podrá laborar más de ocho horas y por lo menos tener un día a la semana de descanso, además, que no podrá desplazarse a otros sitios diferentes al domicilio en donde realiza las actividades.
- g) Determinar la actividad económica que se desarrolla en el lugar de trabajo.
- h) Solicitar copia de una factura de cobro por servicio público domiciliario donde conste la actual dirección, también, del registro ante Cámara y Comercio.

CUARTO: Autorizar el cambio de domicilio de la condenada Elisa Marina Bautista Blanco, por tanto téngase como dirección para el cumplimiento de su pena en la carrera 82 No. 78-19 apt 100 barrio la Granja de esta ciudad, para lo



Radicación: 11001-60-00-050-2014-06989-00

N° interno: 8791

Condenado: ELISA MARINA BAUTISTA BLANCO

Delito: HURTO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 263-2024

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

Dirección anterior: Calle 93 A #9-18 int 1 Apto 201 portal del chico de esta ciudad

Nueva Dirección: carrera 82 No. 78-19 apt 201 la Granja de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

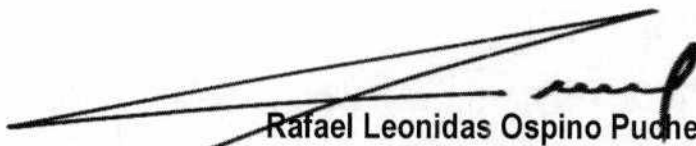
cual se comunicará lo dispuesto a la Oficina de Domiciliarias del Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, con el fin que se prosiga el sistema de custodia y vigilancia en la referida dirección. (Adjuntar a la comunicación correspondiente copia de este auto).

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos Requerir a la Oficina de Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, para que allegue los informes de visitas de control realizadas en el lugar de residencia de Elisa Marina Bautista Blanco, de acuerdo a la dirección suministrada

Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
ELISA MARINA BAUTISTA BLANCO
CRA 82 N° 78 - 19 APTO 201
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2156

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8791
REF: PROCESO: No. 110016000050201406989

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 985 DEL , MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Negar por ahora el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por la sentenciada Elisa Marina Bautista Blanco. SEGUNDO: A través del área de asistencia social efectuar entrevista virtual con el posible empleador en caso de ser concedido el permiso, para que se evalúen las condiciones sociales de los lugares circunvecinos donde se desarrollaría la actividad. Téngase como contacto a la señora Ana Maria Florez Torres teléfono: 3164991154. Durante la visita, deberá verificar lo siguiente: a) La existencia del domicilio comercial en la dirección antes dicha. b) El tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y el representante legal, si el mismo lo acepta en el lugar para que labore allí. c) Si con anterioridad ha prestado sus servicios laborales, de ser así, desde y hasta cuándo. d) Estipular mediante el empleador el horario de trabajo al cual estaría sujeto la penada y la labor que tendría en caso de ser otorgado el mentado permiso. e) Establecer mediante el contratante si la condenada tendría que trabajar los días sábados, domingos y festivos. Además, si la actividad requiere necesariamente desplazamientos fuera del lugar de domicilio laboral, de ser así, especificar a qué lugares y si lo traslados son frecuentes o esporádicos. f) En este punto, se deberá comunicar al posible empleador que la penada no podrá laborar más de ocho horas y por lo menos tener un día a la semana de descanso, además, que no podrá desplazarse a otros sitios diferentes al domicilio en donde realiza las actividades. g) Determinar la actividad económica que se desarrolla en el lugar de trabajo. h) Solicitar copia de una factura de cobro por servicio público domiciliario donde conste la actual dirección, también, del registro ante Cámara y Comercio. CUARTO: Autorizar el cambio de domicilio de la condenada Elisa Marina Bautista Blanco, por tanto téngase como dirección para el cumplimiento de su pena en la carrera 82 No. 78-19 apt 100 barrio la Granja de esta ciudad, para lo cual se comunicará lo dispuesto a la Oficina de Domiciliarias del Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI, con el fin que se prosiga el sistema de custodia y vigilancia en la referida dirección. (Adjuntar a la comunicación correspondiente copia de este auto). QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos Requerir a la Oficina de Domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual – CERVI , para que allegue los informes de visitas de control realizadas en el lugar de residencia de Elisa Marina Bautista Blanco, de acuerdo a la dirección suministrada Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, 11/04/2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 8791 -11 AI 263-2024 SA MARINA BAUTISTA BLANCO NIEGA PERMISO TRABAJO POR AHORA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 12:47

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 11:21 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 8791 -11 AI 263-2024 SA MARINA BAUTISTA BLANCO NIEGA PERMISO TRABAJO POR AHORA

Buenos días doctora, se remite AI 263-2024 SA MARINA BAUTISTA BLANCO NIEGA PERMISO TRABAJO POR AHORA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-61-00-000-2023-00047-00

Nº interno: 15256

Condenado: ASTRID CAROLINA RAMIREZ YANCE

Delito: EXTORSION AGRAVADA

Auto Interlocutorio N° 249-2024

Decisión: Reconoce redención de pena

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena por estudio a la sentenciada Astrid Carolina Ramirez Yance, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación

El Juzgado Veinte Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 18 de julio de 2023 condenó a la señora Astrid Carolina Ramirez Yance a la pena principal de 52 meses de prisión y multa de 1.130 salarios minimos legales mensuales vigentes a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarla autora penalmente responsable de los delitos de extorsión agravada, en concurso homogéneo y sucesivo. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el 18 de julio de 2023.

La condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este caso desde el 18 de mayo de 2021.

El 20 de septiembre de 2023 este Despacho avoco el conocimiento.

El 04 de marzo de 2024 este Despacho negó la libertad condicional a la condenada Astrid Carolina Ramirez Yance, por expresa prohibición de la vigente y aplicable al caso, Ley 1121 de 2006

De la redención de pena por estudio:

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar del 6 de julio al 5 de octubre de 2023, durante el periodo



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

en que realizó la actividad, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad, la cual lo califica como sobresaliente.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de estudio:

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
19101559	Octubre de 2023	26	114	156
Total de horas reportadas			114	

Por tanto, las 114 horas de estudio susceptibles de reconocimiento se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de nueve punto cinco (9,5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez , resultando así un equivalente a diez (10) días de redención.

Otra Determinación

En atención a la visita presencial realizada el 19 de marzo 2024, a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, por el suscrito y a lo solicitado en entrevista por el condenado procede el despacho a requerir atención medica y valoración médico legal a favor de Ramirez Yance, atendiendo su estado actual de embarazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve

PRIMERO: Reconocer a la sentenciada Astrid Carolina Ramirez Yance, diez (10) días de redención de pena por estudio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-61-00-000-2023-00047-00

Nº interno: 15256

Condenado: ASTRID CAROLINA RAMIREZ YANCE

Delito: EXTORSION AGRAVADA

Auto Interlocutorio Nº 249-2024

Decisión: Reconoce redención de pena

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: A través del Área de Asistencia Social, practíquese entrevista virtual al lugar de reclusión de la condenada, con el fin de verificar su estado actual de salud, así como la del nasciturus.

TERCERO: Solicítese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que fije fecha para practicar valoración médico legal, con el fin de valorar Ramirez Yance y determinar su condición de gravidez y cual es su periodo de gestación.

CUARTO: Requiérase al Área de Sanidad de la Carcel y Penitenciaria de Media Seguridad para Mujeres de Bogotá y a la Fiduciaria Central S.A, a fin de solicitar que se preste toda la atención médica que requiera la Condenada Astrid Carolina Ramirez Yance, de acuerdo con las patologías que posea; también, para que suministre de manera oportuna los medicamentos que requiera y exámenes paraclínicos a los que se tenga lugar incluyendo traslado hospitalario de ser requerido.

QUINTO: Comunicar este auto con copia a la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con destino a la hoja de vida de la interna.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 21-03-2024	HORA: _____
NOMBRE: Astrid Ramirez	HUELLA DACTILAR
CÉDULA: 1000004271	
QUIERPO: FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

RE: nNI 15256 -11 AI 249-2024 ASTRID CAROLINA RAMIREZ YANCE - REDENCION Y OTROS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 16:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 3:55 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: nNI 15256 -11 AI 249-2024 ASTRID CAROLINA RAMIREZ YANCE - REDENCION Y OTROS

Buenas tardes doctora, se remite AI 249-2024 ASTRID CAROLINA RAMIREZ YANCE - REDENCION Y OTROS, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2021-00303-00

Nº interno: 19569

Condenado: LUZ STELLA RESTREPO CASTRO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 225-2024

Decisión: Decreta acumulación jurídica de penas

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Acumula

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular jurídicamente la pena impuesta en este asunto a Luz Stella Restrepo Castro con la emitida el 11 de julio de 2022 por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por hechos cometidos el 13 de septiembre de 2020, en el proceso con radicado único número 2020-04265 (NI: 12570), reasignado a este juzgado, en atención a solicitud elevada por la prenombrada sentenciada en visita carcelaria realizada por el titular del despacho.

Actuación:

El 13 de mayo de 2021, el Juzgado 09 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Luz Stella Restrepo Castro a (144) meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal en calidad de coautora penalmente responsable del delito de hurto calificado agravado consumado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada viene privada de la libertad desde el 25 de enero de 2021.

Cuenta 4 meses y 20 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
1 de febrero de 2022	00	10
28 de marzo de 2022	00	09
25 de octubre de 2022	00	19
23 de enero de 2023	00	8
13 de abril de 2023	01	04
10 de julio de 2023	00	19
06 de diciembre de 2023	00	18
5 marz-2024		23

Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».

1. De la pena a acumular:

Según obra en el proceso con radicado único 2020-04265 (NI: 12570), reasignado a este juzgado por el homólogo 30 de esta ciudad, respecto de Luz Stella Restrepo Castro, con sentencia del 11 de julio de 2022 dictada por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por hechos ocurridos el 13 de septiembre de 2020, a pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

Observa el despacho que se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación, pues la pena que este Despacho conoce en el caso de la referencia con radicado único 2021-00303 data del 13 de mayo de 2021 por delito de hurto calificado agravado consumado por hechos cometidos el 25 de enero de 2021.

Quiere decir lo anterior, que ninguno de los delitos cuyas penas se pretende acumular fue cometido con posterioridad al proferimiento de ninguna de las dos sentencias, ni las condenas fueron impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad. Además, la pena a acumular no ha sido ejecutada por encontrarse el condenado privado de la libertad por cuenta de este proceso.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 470 de la ley 906 de 2004, y por ende se ordena decretar la acumulación de la pena impuesta en el proceso 2021-00303 con la del caso con radicado único 2020-04265 en contra de Luz Stella Restrepo Castro.

2. De la Dosificación Punitiva:

Para dar aplicación a la acumulación jurídica de penas, conforme lo ordena el citado artículo 460 de la Ley 906 de 2004 se hace necesario tasar la nueva pena a imponer de acuerdo a la norma reguladora de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, es decir el artículo 31 del Código Penal, que señala:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«El que con una sola acción u omisión infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas».

Igualmente, se tendrá en cuenta el precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 22 de mayo de 2014 en el radicado 73628 siendo magistrado ponente el doctor José Luis Barceló Camacho, relativo a los criterios para fijar la pena en caso de acumulación punitiva, donde señaló:

«Además, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas»¹.

Por consiguiente, se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto sin que pueda superarse la suma aritmética de las dos condenas, y por otra parte, deben tenerse en cuenta los aspectos atinentes a la pena por acumular, esto es, que la conducta típica por la que se emitió condena en el proceso a acumular, es contra el patrimonio económico; sobre las circunstancias se indica que el 13 de septiembre de 2020, siendo las 20:00 horas, la víctima cuando salió de su lugar de trabajo, calle 57 con carrera 9, fue abordada por una pareja, siendo intimidado con un arma blanca y luego de esculcarlo, lo despojaron de sus pertenencias, entre ellas, un teléfono celular, huyendo del sitio, pero dadas las voces de auxilio, la mujer es aprehendida por guardias de seguridad y el hombre, por una patrulla motorizada de la policía. En cuanto a sus condiciones personales, se observa que Luz Stella Restrepo nació el 9 de febrero de 1997, en Bogotá, hija de Lucero y Roberto, estado civil unión libre, desempleada. Se desconocen más datos. Se tiene conocimiento del registro de la condena que este despacho vigila y por la cual se encuentra privada de la libertad, ahora objeto de acumulación.

¹ Corte Suprema de Justicia AP 21936 de 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2021-00303-00

Nº interno: 19569

Condenado: LUZ STELLA RESTREPO CASTRO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 225-2024

Decisión: Decreta acumulación jurídica de penas

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Atendiendo las normas reguladoras de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, se partirá de la pena más grave, que corresponde a la reasignada a este juzgado en el caso con radicado 2021-00303, es decir, de la de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, la cual se incrementará en cuarenta y ocho (48) meses que corresponde a las dos terceras partes de la otra pena de setenta y dos (72) meses de prisión impuesta en el asunto con radicado 2020-04265. No fue impuesta pena de multa.

Acorde con lo anterior, la sanción acumulada queda en una pena principal de ciento noventa y dos (192) meses de prisión, y por el mismo término de la pena de prisión las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria dada la cuantía de la pena y la prohibición de los mismos para los delitos de hurto calificado por los cuales fue condenada.

Se ordenará comunicar esta decisión acumulativa penal a todas las autoridades a las cuales se informó de las dos sentencias condenatorias, así como al Juzgado 11 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, sentenciador de la pena acumulada ahora en el caso con radicado único 2020-04265 (NI 12570), por lo que se ordenará anexarlo al radicado único 2021-00303 (NI 19569). Así mismo, se dispondrá incorporar al software de gestión del radicado 12570 las autoridades que conocieron del asunto acumulado con radicado 19569. Asimismo, se dispondrá la cancelación de la orden de captura No 2022-1528 librada el 28 de julio de 2022 por la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Acumular jurídicamente la pena principal impuesta a Luz Stella Restrepo Castro dentro del proceso con radicado único 2021-00303 fallado por el Juzgado 9 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá a la impuesta en el caso con radicado 2020-04265 por el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, de modo que la prenombrada debe tenerse condenada a una pena principal de ciento noventa y dos (192) meses de prisión, por los delitos de hurto calificado agravado y hurto calificado agravado consumado y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a todas las autoridades a las cuales se informó de las sentencias condenatorias acumuladas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2021-00303-00

Nº interno: 19569

Condenado: LUZ STELLA RESTREPO CASTRO

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 225-2024

Decisión: Decreta acumulación jurídica de penas

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Anexar el proceso con radicado único único2020-04265 (NI 12570), al caso con radicado único2021-00303 (NI 19569), en razón de la acumulación de penas decretada en este auto.

CUARTO: Por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos incorporar en el software de gestión las autoridades que conocieron del caso con radicado interno 12570 al caso con radicado interno 19569.

QUINTO: Cancelar la orden de captura No 2022-1528 librada el 28 de julio de 2022 por la Coordinación del Centro de Servicios Judiciales en el caso con radicado 12570.

SEXTO: Por Asistencia Administrativa actualizar en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI el monto de pena acumulado señalado en el numeral primero de esta providencia.

SEPTIMO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá con destino a la hoja de vida la de precitada interna.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 27/03/24 HORA: _____
NOMBRE: Luz Stella Restrepo
CÉDULA: 033808297
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR

RE: NI 19569 - 11 AI 225- 2024 LUZ STELLA RESTREPO CASTRO - DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 17:14

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 9:35 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 19569 - 11 AI 225- 2024 LUZ STELLA RESTREPO CASTRO - DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

Buenos días doctora, se remite AI 225- 2024 LUZ STELLA RESTREPO CASTRO - DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-397-2010-00264-01

Nº interno: 22791

Condenado: PATRICIA ARIAS CASTELLANOS

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 250-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada al reclusorio.

Actuación

El 23 de agosto de 2012 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá (Cundinamarca), condenado a Patricia Arias Castellanos a 490 meses de prisión y multa de 429 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como autora de proxenetismo con menor de edad agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con acceso carnal abusivo y actos sexuales con menor de 14 años, siéndole negados los beneficios penales.

La sentencia fue recurrida ante el Tribunal de Distrito Judicial de Cundinamarca, que en decisión del 9 de octubre de 2012, confirmó lo decidido por la instancia de conocimiento.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 13 de octubre de 2011.

Con auto del 11 de agosto de 2020 se negó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

En la ejecución de la presente sentencia a la penada se le han reconocido (41) meses y veintisiete punto cinco (27.5) días, así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-397-2010-00264-01

Nº interno: 22791

Condenado: PATRICIA ARIAS CASTELLANOS

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE
CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 250-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
04 de marzo de 2014	02	03
28 de agosto de 2014	0	24
18 de diciembre de 2014	0	27
31 de marzo de 2015	02	02
31 de diciembre de 2015	03	23
23 de diciembre de 2016	03	23
24 de mayo de 2017	03	28
03 de noviembre de 2017	01	10
05 de enero de 2018	01	10
24 de abril de 2018	01	09
26 de octubre de 2018	02	17.25
17 de julio de 2019	03	26.25
23 de octubre de 2019	01	09
26 de noviembre de 2020	05	05
02 de marzo de 2021	01	06
29 de marzo de 2021	01	08
23 de julio de 2021	0	09
06 de octubre de 2021	01	00
01 de diciembre de 2021	00	26
23 de febrero de 2022	01	10
27 de mayo de 2022	01	09
30 de enero de 2024	00	13

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-397-2010-00264-01

Nº interno: 22791

Condenado: PATRICIA ARIAS CASTELLANOS

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 250-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18967981	Abril de 2022	26	200	208
	Mayo de 2022	26	192	208
	Junio de 2022	26	208	208
	Julio de 2022	26	208	208
	Agosto de 2022	27	216	216
	Septiembre de 2022	26	208	208
	Octubre de 2022	26	208	208
	Noviembre de 2022	26	208	208
	Diciembre de 2022	27	208	2016
	Enero de 2023	26	208	208
	Febrero de 2023	24	188	192
	Marzo de 2023	27	212	216
	Abril de 2023	25	200	200
	Mayo de 2023	27	128	216
	Junio de 2023	26	72	208
	Julio de 2023	26	208	208
	Agosto de 2023	27	214	216
Total de horas reportadas			3286	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

EPC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-397-2010-00264-01

Nº interno: 22791

Condenado: PATRICIA ARIAS CASTELLANOS

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE
CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 250-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por lo anterior, de las 3286 horas reportadas se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de doscientos cinco punto tres (205,3) días de redención, , guarismo éste que se aproximará a la unidad anterior inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez , resultando así un equivalente de doscientos cinco (205) días lo que es igual a seis (06) meses y veinticinco (25) días de redención.

Con lo aquí reconocido la sentenciada completa cuarenta y ocho (48) meses y veintidós punto cinco (22.5) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Patricia Arias Castellanos, seis (06) meses y veinticinco (25) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido la condenada ha completado cuarenta y ocho (48) meses y veintidós punto cinco (22.5) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Juzgado
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
NOTIFICACIONES
FECHA: 27 03 2024 HORA:
NOMBRE: Patricia Arias C
CÉDULA: 52716817
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: NI 22791 -11 AI 250 -2024 PATRICIA ARIAS CASTELLANOS - REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/04/2024 17:15

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 9:36 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22791 -11 AI 250 -2024 PATRICIA ARIAS CASTELLANOS - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 250 -2024 PATRICIA ARIAS CASTELLANOS - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****
Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2017-00849-00
Nº interno: 35667

Condenado: JAHIDIVIS RIOS CHARRY
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
interlocutorio: 025-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 8 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jahidivis Ríos Charry y otros a la pena principal de 144 meses de prisión en calidad de coautora responsable del delito de hurto calificado agravado consumado; siéndoles negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 7 de febrero de 2022.

Cuenta con dos (2) meses y veinticuatro (24) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
18 de agosto de 2022	00	10
24 de abril de 2023	00	27
12 de julio de 2023	00	27
09 de noviembre de 2023	00	10
23 de enero de 2024	00	10

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio



Radicación: 11001-60-00-015-2017-00849-00

Nº interno: 35667

Condenado: JAHIDIVIS RIOS CHARRY

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

interlocutorio: 025-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
19117346	<i>Octubre de 2023</i>	26	126	208
	<i>Noviembre de 2023</i>	26	72	208
	<i>Diciembre de 2023</i>	26	108	208
Total de horas reportadas			306	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 306 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veinticinco punto cinco (25.5) días guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a veintiseis (26) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa tres (03) meses y veinte (20) días de rebaja punitiva.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2017-00849-00

Nº interno: 35667

Condenado: JAHIDIVIS RIOS CHARRY

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
interlocutorio: 025-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Jahidivis Ríos Charrry, veintiseis (26) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que la sentenciada completa tres (03) meses y veinte (20) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 29 ABR 2024
Notifiqué por Estado No. anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 02/04/24 HORA:
NOMBRE: Jahidivis Rios Charrry
CÉDULA: 1033759460
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

RE: NI 35667 -11 AI 025- 2024 JAHIDIVIS RIOS CHARRY REDENCION - TIEMPO DE DETENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/04/2024 15:40

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 11:51 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: cortesjose1962@hotmail.com <cortesjose1962@hotmail.com>; Jose Cortes <josecortes@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 35667 -11 AI 025- 2024 JAHIDIVIS RIOS CHARRY REDENCION - TIEMPO DE DETENCION

Buenos días doctora, se remite AI 025- 2024 JAHIDIVIS RIOS CHARRY REDENCION - TIEMPO DE DETENCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es

el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-049-2011-07738-00

Nº interno: 36949

Condenado: MARGARITA DE JESUS ZAPATA MORENO

Delito: SIN DELITOS, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 241-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Este Despacho ejecuta la pena impuesta el 31 de marzo de 2016 por el Juzgado 35 Penal del Circuito de esta ciudad en contra de Margarita de Jesús Zapata Moreno, titular de la cédula de ciudadanía 52.091.533, quien fue condenada a (270) meses de prisión y multa de (1.053 S.M.L.M.V.) como autora proxenetismo con menor edad agravado, en concurso con acceso carnal agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 26 de mayo de 2016 y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa, el 25 de enero de 2017.

La penada figura privada de la libertad desde el 16 de octubre de 2013.

Con auto del 23 de enero de 2019, se negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Cuenta 31 meses y 22 días de redención de pena reconocida así:



Radicación: 11001-60-00-049-2011-07738-00

Nº interno: 36949

Condenado: MARGARITA DE JESUS ZAPATA MORENO

Delito: SIN DELITOS, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 241-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
7 de diciembre de 2017	00	27
24 de enero de 2018	09	10
5 de febrero de 2019	00	27
22 de julio de 2019	03	16
19 de noviembre de 2019	00	09
6 de febrero de 2020	01	24
9 de noviembre de 2020	00	29
22 de enero de 2021	01	02
24 de marzo de 2021	00	27
23 de julio de 2021	01	01
4 de octubre de 2021	01	00
12 de enero de 2022	01	02
28 de marzo de 2022	01	02
30 de junio de 2022	01	01
27 de octubre de 2022	01	00
13 de enero de 2023	01	02
13 de abril de 2023	01	00
21 de abril de 2023	00	23
15 de junio de 2023	01	00
07 de septiembre de 2023	00	29
26 de enero de 2024	01	01

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,



Radicación: 11001-60-00-049-2011-07738-00

Nº interno: 36949

Condenado: MARGARITA DE JESUS ZAPATA MORENO

Delito: SIN DELITOS, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 241-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
19099585	Enero de 2023	26	126	208
	Febrero de 2023	24	108	192
	Marzo de 2023	27	114	216
Total de horas reportadas			348	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que la sentenciada estudió 348 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veintinueve (29) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada cuenta con un acumulado de treinta y dos (32) meses y veintiun (21) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-049-2011-07738-00

Nº interno: 36949

Condenado: MARGARITA DE JESUS ZAPATA MORENO

Delito: SIN DELITOS, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 241-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Margarita de Jesús Zapata Moreno, veintinueve (29) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada cuenta con un acumulado treinta y dos (32) meses y veintiun (21) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de esta decisión ante la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27 03 24 HORA: _____
NOMBRE: Margarita Zapata Moreno
CÉDULA: 62.097.533
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

RE: NI 36949 -11 AI 241 -2024 MARGARITA DE JESUS ZAPATA MORENO - REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 20/03/2024 15:37

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 10:52 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36949 -11 AI 241 -2024 MARGARITA DE JESUS ZAPATA MORENO - REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION

Buenos días doctora, se remite AI 241 -2024 MARGARITA DE JESUS ZAPATA MORENO - REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2022-01952-00

Nº interno: 40277

Condenado: PAMELA ALEJANDRA VILLAMIL CHACON

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 214-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2022 condenó a Pamela Alejandra Villamil Chacón y otros a la pena principal de cincuenta (50) meses de prisión y la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarlos coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado agravado. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

En el presente asunto, no hubo condena en perjuicios, como quiera que la víctima fue reparada integralmente.

Pamela Alejandra Villamil Chacón, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de marzo de 2022.

Cuenta con 1 mes y 17 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
11 de julio de 2023	00	20
25 de enero de 2024	00	27



Radicación: 11001-60-00-013-2022-01952-00

Nº interno: 40277

Condenado: PAMELA ALEJANDRA VILLAMIL CHACON

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 214-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
19099738	Octubre de 2023	26	126	156
	Noviembre de 2023	26	120	156
Total de horas reportadas			246	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado estudió 246 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veinte punto cinco (20.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 110013104031119605781011, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a veintiuno (21) días de redención.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2022-01952-00

Nº interno: 40277

Condenado: PAMELA ALEJANDRA VILLAMIL CHACON

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 214-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada ha completado dos (02) meses y ocho (08) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Pamela Alejandra Villamil Chacón, veintiuno (21) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada ha completado dos (02) meses y ocho (08) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **29 ABR 2024**
Notifiqué por Estado No. _____
La anterior providencia
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **21/03/2024**
NOMBRE: **PAMELA VILLAMIL**
CÉDULA: **1000214989**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RE: NI 40277 - AI 214- 2024 PAMELA ALEJANDRA VILLAMIL CHACON - REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 20/03/2024 15:25

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 11:14 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 40277 - AI 214- 2024 PAMELA ALEJANDRA VILLAMIL CHACON - REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION

Buenos días doctora, se remite AI 214- 2024 PAMELA ALEJANDRA VILLAMIL CHACON - REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., 01 de abril de 2024

JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
A QUIEN INTERESE
CIUDAD.

REF. INFORME DE DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIA FALLIDA.

Número interno:	46174
Condenado:	RUBEN DARIO GUZMAN MARTINEZ
C.C.:	1026272142
Fecha de diligencia:	05/03/2024
Hora:	15:08
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio No.124-2024
Dirección de notificación:	Calle 139B No. 114 - 21

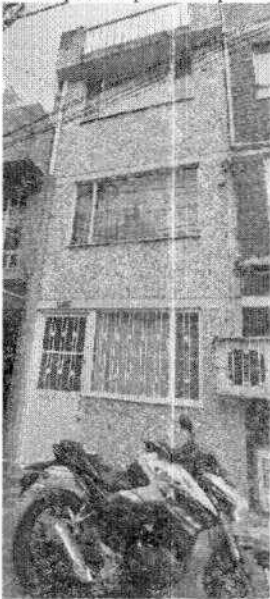
En cumplimiento a lo dispuesto por su despacho, en Auto Interlocutorio de fecha 14/02/2024 relacionado con la práctica de notificación personal del mismo, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside o no lo conocen	X
La dirección aportada no corresponde al limite asignado	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se informa que el suscrito trató de realizarla en la fecha mencionada, pero esto no fue posible debido a que al llegar a la dirección indicada no se encontró al penado, al golpear en el inmueble, sale un masculino quien afirma ser habitante del lugar, conocer al penado y de la misma manera que este ya no vive en el lugar y ellos viven allí desde hace dos años, no sabe si se encuentra viviendo en el sector todavía y no tiene números de contacto donde localizarlo; adicionalmente en la documentación no hay contactos telefónicos para intentar comunicación por lo que se finaliza la diligencia con la retirada del lugar. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

"Se informa que se anexan fotos como evidencia de la presencia en el lugar; sin embargo, la Rama Judicial no ha proporcionado elementos de trabajo necesarios para realizar registro fotográfico o llamadas telefónicas y la seguridad y condiciones geográficas de la ciudad no siempre se prestan para realizarlo con elementos personales propios"



Cordialmente,

JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.A. - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.

Recibi 17/Abril/24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2021-03058-00

Nº interno: 46174

Condenado: RUBÉN DARIO GUZMÁN MARTÍNEZ

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

Auto Interlocutorio Nº 124-2024

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: Detención domiciliaria Calle 139 B No 114-21 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

Norte
140.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

I 05/03

Bogotá D.C catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Rubén Darío Guzmán Martínez.

Actuación

El Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2023, condenó al señor Rubén Darío Guzmán Martínez a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de violencia contra servidor público. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria, en consecuencia, se ordenó prestar caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, y suscripción de diligencia de compromiso consagrada en el artículo 38B del código penal, advirtiendo que de no cumplir con dichas exigencias se revocaba dicho mecanismo.

El condenado fue privado de la libertad el 22 de julio de 2021.

El 22 de Julio de 2021, el Juzgado Sexto Municipal con Función de Control de Garantías, declaró la legalidad de la captura, e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia, **calle 139B No. 114-21 Barrio Puertas del Sol de Suba.**

Con auto del 29 de junio de 2023, este despacho avocó conocimiento del caso y dispuso:

Requerir al condenado Rubén Darío Guzmán Martínez, con el fin de que, allegue caución prendaria por el valor requerido en la sentencia condenatoria del 15 de mayo de 2023, es decir por un (1) salario mínimo legal mensual vigente a fin de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

sufragar el valor correspondiente para gozar de la prisión domiciliaria, so pena de revocarle dicho beneficio.

Con auto del 27 de diciembre de 2023, se ordenó correr traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) al penado y a su apoderado si lo hubiere, para que rindieran las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligaciones impuestas a las que quedó supeditada la prisión domiciliaria otorgada en el fallo, esto es, por no haber prestado la caución prendaria ni haber suscrito acta de compromiso como por informes de no hallazgo en el lugar de la medida de detención domiciliaria.

De la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida en el fallo.

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Se allegó informe No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-7985 del 24 de julio de 2023 por parte del Instituto Nacional Penitenciario – Inpec, por medio del cual informan la ausencia del condenado en su domicilio el día 24 de mayo de 2023, cuando funcionarios de esa entidad se acercaron a realizar visita de control, además, de encontrarse apagado el abonado telefónico 3222155005.

También se recibió informe de notificación personal domiciliaria, suscrito por citador del CSA de estos Juzgados, indicando que el día 21 de julio de 2023 se desplazó al



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

domicilio ubicado en la Calle 139B No. 114-21 Barrio Puestas del Sol Localidad Suba de Bogotá para notificar oficio del 12 de julio de 2023, donde le manifiestan que el mismo no reside en ese lugar y tampoco lo conocen.

Información adicional

Constancia de notificador del Centro de Servicios Administrativos de notificación fallida del auto del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en el inmueble de la Calle 139 B No 114- 21 de esta ciudad, en la que precisa que a pesar de haber llamado a la puerta en varias oportunidades, nadie atendió el mismo.

De las explicaciones

Surtido el traslado legal, no fue allegado escrito explicativo alguno al proceso.

CONSIDERACIONES:

Pues bien, lo viable jurídicamente en aras del debido proceso, así como, del derecho de defensa y contradicción que pueda ejercer el sentenciado Rubén Darío Guzmán Martínez, es mediante providencia interlocutoria resolver sobre viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida en el fallo bajo caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, para lo que a continuación se procederá a exponer los motivos puntuales tenidos en cuenta para adoptar la determinación procedente en derecho.

Como quiera que al señor Rubén Darío Guzmán Martínez se le había concedido inicialmente la medida de detención preventiva en su lugar de residencia, se hace necesario acudir a la interpretación que la Corte Suprema de Justicia le ha dado a la vigencia de la misma, para lo que se citará aparte de la decisión del 24 de julio de 2017, donde señaló:

“Sin embargo, para la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal fijación del ámbito temporal de aplicación de la plurimencionada causal genérica de libertad por vencimiento del plazo máximo razonable sin que el detenido hay sido juzgado se ofrece errónea. Por una parte, se advierte una equivocada equiparación de lo que significa ser juzgado en los términos del art. 7 – 5 de la C.A.D.H. -norma que consagra la causal de libertad por vencimiento del plazo razonable-; con la duración del proceso penal



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

como tal; por otra, a la hora de interpretar el art. 1° de la Ley 1786 de 2016, únicamente se acudió a una interpretación subjetiva de la norma -guiada por el método histórico- sin consideración de importantes razones sistemáticas y teleológicas, suficientemente depuradas por la jurisprudencia especializada de la Corte Suprema, concernientes a la vigencia de las medidas de aseguramiento, desde la perspectiva material de su fundamento procesal. En efecto, de manera pacífica y reiterada, la Sala tiene dicho que en consideración a la naturaleza cautelar de la detención preventiva, así como en vista de las finalidades a las que sirve el proceso, tal medida de aseguramiento tiene vigencia hasta que se profiere la sentencia de primera instancia, si el proceso es tramitado por Ley 600 de 2000, o hasta la lectura del fallo de primera instancia si se aplica la Ley 906 de 2004" (subrayado nuestro)

En primer término, debe tenerse en cuenta como se reseñó, que si bien hay definido pronunciamiento jurisprudencial en cuanto a que la vigencia de la medida de aseguramiento, en este caso, de detención domiciliaria, va hasta la lectura de la sentencia condenatoria emitida en primera instancia, que en este asunto fue el 15 de mayo de 2023, lo cierto es que en aras de la salvaguarda de los derechos y garantías del condenado, este despacho considera razonable verificar a través de la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de dicha medida de aseguramiento, su permanencia en el inmueble fijado para la misma.

Así las cosas, de acuerdo con el informe allegado por la autoridad penitenciaria y el rendido por servidor judicial del Centro de Servicios Administrativos, se advierte que el condenado no fue encontrado en su domicilio el 24 de mayo de 2023, lo cual fue corroborado el 21 de julio de 2023, no solo su no hallazgo en el inmueble fijado para dicha medida de aseguramiento sino que tampoco lo conocían, de donde se desprende el abandono del sitio, lo que lleva a tenerle en cuenta un tiempo de privación inicial de la libertad entre el 22 de julio de 2021 y el 24 de mayo de 2023.

Lo anterior, unido a que dicho sentenciado no prestó la caución prendaria ni por ende ha suscrito el acta de compromiso relativa a las obligaciones del mecanismo penal concedido, a pesar de que obra en diligencias copia de la comunicación librada al condenado como requerimiento por parte de este ejecutor de la pena al respecto.

Las circunstancias advertidas impiden que el mecanismo penal otorgado pueda permanecer indefinidamente en el tiempo, toda vez que frente a los presupuestos previos exigidos, surge una ausencia de voluntad o rebeldía procesal del señor Rubén Darío Guzmán Martínez en acatar la orden judicial, es decir, que se trata de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

una manifestación tácita de renuncia al beneficio sustitutivo de la pena intramural por residencial, para lo que cabe traer al caso pronunciamiento emitido el 8 de abril de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá siendo magistrado ponente el doctor Alberto Poveda Perdomo, el que si bien es relativo a eventos en los que se interrumpe la prescripción de la pena, lo cierto es que alude a la concesión de mecanismos penales:

«Se observa que el precepto estudiado hizo exclusiva referencia a dos supuestos que se identifican por un elemento en común: la rebeldía del condenado frente a las decisiones judiciales, de modo que respecto de dicho reo la judicatura no realiza ningún tipo de actos de vigilancia sobre la pena impuesta.

(...)

Las anteriores consideraciones llevan a esta Sala a entender que el término de prescripción de la pena se interrumpe automáticamente cuando el condenado, vencido en juicio y sometido por las autoridades, previa suscripción de claras y específicas obligaciones recibe, por ejemplo, una concesión o beneficio que (i) le posibilita no ingresar en prisión -se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena-, (ii) le permite cumplir la pena privativa de libertad por fuera de un centro de reclusión -otorgamiento de la prisión domiciliaria o vigilancia electrónica- o (iii) le autoriza la libertad anticipadamente -subrogado de la libertad condicional» .

Acorde con lo expuesto, es claro que Guzmán Martínez al sustraerse a prestar la caución prendaria y no suscribir el acta de compromiso, debía en principio continuar en situación privativa de la libertad en su domicilio, a pesar de la vigencia de la medida de aseguramiento hasta la lectura del fallo, pues nada lo autorizaba a salir de su residencia, contrario a ello, contaba con la oportunidad de acreditar las exigencias impuestas en el fallo para materializar el mecanismo penal otorgado en el mismo, o en su defecto, esperar a su traslado, al menos temporalmente, a establecimiento penitenciario, pero optó, no solo por abandonar el inmueble fijado para la medida de aseguramiento, sino que no allegó al proceso solicitud de cambio de domicilio o justificación o explicación de salida por fuerza mayor del mismo, por tanto, no es posible jurídicamente mantener la prisión domiciliaria concedida en la sentencia a un condenado que pasa por alto el cumplimiento de las ritualidades exigidas para su cristalización, pues se trata de actitud que trasluce un evidente desacato a las órdenes judiciales.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De modo que de lo reseñado sobre la actuación surtida en este asunto, se colige que a pesar de haberle brindado al señor Guzmán Martínez las debidas garantías procesales y oportunidades para someterse a la vigilancia estatal, ha hecho caso omiso a las mismas, lo que estructura sin duda la evasión o burla a la acción de justicia, aspecto determinante para revocar la concesión de la prisión domiciliaria, pues de no hacerlo el Estado estaría destinado a perder atribución sine qua non como es la capacidad de controlar el cumplimiento de las sentencias condenatorias emitidas por autoridad judicial competente, y derivadas de las mismas, como en este caso en particular los mecanismos penales, máxime cuando ha transcurrido término prudencial suficiente desde el proferimiento de la sentencia que concedió dicho mecanismo penal –el 15 de mayo de 2023- a la fecha, de cara a la permanencia de un instituto que por el resquebrajamiento de los factores encontrados al momento de su otorgamiento, como por la sustracción a las exigencias para su materialización, ha perdido su vigencia.

En consecuencia, el despacho considera procedente entonces revocar la concesión de la prisión domiciliaria al sentenciado Guzmán Martínez, dadas las circunstancias anotadas.

Con todo, se le tendrá en cuenta la privación de libertad entre el 22 de julio de 2021 al 24 de mayo de 2023, esto es, 22 meses y 3 días a su favor, de modo que resulta un faltante de pena por cumplir de 9 meses y 27 días.

En consecuencia, se dispondrá librar orden de captura en su contra a fin de expiar el faltante de pena referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Rubén Darío Guzmán Martínez un tiempo de privación de libertad transcurrido entre el 22 de julio de 2021 y el 24 de mayo de 2023, esto es, 22 meses y 3 días a su favor.

SEGUNDO: Señalar que resulta un faltante de pena por cumplir de 9 meses y 27 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2021-03058-00

N° interno: 46174

Condenado: RUBÉN DARIO GUZMÁN MARTÍNEZ

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL

Auto Interlocutorio N° 124-2024

Decisión: Revoca prisión domiciliaria

Reclusión: Detención domiciliaria Calle 139 B No 114-21 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Rubén Darío Guzmán Martínez como sustitutiva de la prisión intramural, en consecuencia, el sentenciado debe cumplir el faltante de la pena impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En consecuencia, librar orden de captura en contra del sentenciado prenombrado.

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, así como para que actualice la información del SISIPPEC, en cuanto a que dicho sentenciado es requerido para el cumplimiento del faltante de pena de manera intramural, en razón de la revocatoria de la prisión domiciliaria.

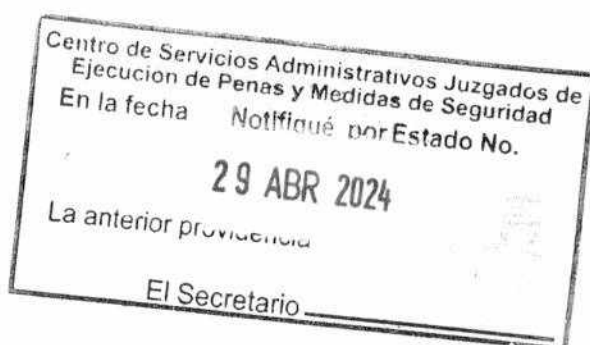
SEXTO: En firme esta providencia, ingresar el proceso al despacho para dar cumplimiento al numeral cuarto de esta decisión.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se ocupa el despacho de decidir sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al señor Rubén Darío Guzmán Martínez.

Actuación

El Juzgado Cincuenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 15 de mayo de 2023, condenó al señor Rubén Darío Guzmán Martínez a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de violencia contra servidor público. Le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria, en consecuencia, se ordenó prestar caución prendaria equivalente a 1 salario mínimo legal mensual vigente, y suscripción de diligencia de compromiso consagrada en el artículo 38B del código penal, advirtiendo que de no cumplir con dichas exigencias se revocaba dicho mecanismo.

El condenado fue privado de la libertad el 22 de julio de 2021.

El 22 de Julio de 2021, el Juzgado Sexto Municipal con Función de Control de Garantías, declaró la legalidad de la captura, e impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de residencia, calle 139B No. 114-21 Barrio Puertas del Sol de Suba.

Con auto del 29 de junio de 2023, este despacho avocó conocimiento del caso y dispuso:

Requerir al condenado Rubén Darío Guzmán Martínez, con el fin de que, allegue caución prendaria por el valor requerido en la sentencia condenatoria del 15 de mayo de 2023, es decir por un (1) salario mínimo legal mensual vigente a fin de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

sufragar el valor correspondiente para gozar de la prisión domiciliaria, so pena de revocarle dicho beneficio.

Con auto del 27 de diciembre de 2023, se ordenó correr traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) al penado y a su apoderado si lo hubiere, para que rindieran las explicaciones que consideren pertinentes, frente al incumplimiento de la obligaciones impuestas a las que quedó supeditada la prisión domiciliaria otorgada en el fallo, esto es, por no haber prestado la caución prendaria ni haber suscrito acta de compromiso como por informes de no hallazgo en el lugar de la medida de detención domiciliaria.

De la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida en el fallo.

Se debe precisar que el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, establece:

«Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión».

De conformidad con lo dispuesto en la misma norma, el control del cumplimiento de la privación de la libertad en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria reportará sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. La vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de este Juzgado decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Se allegó informe No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-7985 del 24 de julio de 2023 por parte del Instituto Nacional Penitenciario – Inpec, por medio del cual informan la ausencia del condenado en su domicilio el día 24 de mayo de 2023, cuando funcionarios de esa entidad se acercaron a realizar visita de control, además, de encontrarse apagado el abonado telefónico 3222155005.

También se recibió informe de notificación personal domiciliaria, suscrito por citador del CSA de estos Juzgados, indicando que el día 21 de julio de 2023 se desplazó al



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

domicilio ubicado en la Calle 139B No. 114-21 Barrio Puestas del Sol Localidad Suba de Bogotá para notificar oficio del 12 de julio de 2023, donde le manifiestan que el mismo no reside en ese lugar y tampoco lo conocen.

Información adicional

Constancia de notificador del Centro de Servicios Administrativos de notificación fallida del auto del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en el inmueble de la Calle 139 B No 114- 21 de esta ciudad, en la que precisa que a pesar de haber llamado a la puerta en varias oportunidades, nadie atendió el mismo.

De las explicaciones

Surtido el traslado legal, no fue allegado escrito explicativo alguno al proceso.

CONSIDERACIONES:

Pues bien, lo viable jurídicamente en aras del debido proceso, así como, del derecho de defensa y contradicción que pueda ejercer el sentenciado Rubén Darío Guzmán Martínez, es mediante providencia interlocutoria resolver sobre viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida en el fallo bajo caución prendaria y suscripción de acta de compromiso, para lo que a continuación se procederá a exponer los motivos puntuales tenidos en cuenta para adoptar la determinación procedente en derecho.

Como quiera que al señor Rubén Darío Guzmán Martínez se le había concedido inicialmente la medida de detención preventiva en su lugar de residencia, se hace necesario acudir a la interpretación que la Corte Suprema de Justicia le ha dado a la vigencia de la misma, para lo que se citará aparte de la decisión del 24 de julio de 2017, donde señaló:

“Sin embargo, para la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, tal fijación del ámbito temporal de aplicación de la plurimencionada causal genérica de libertad por vencimiento del plazo máximo razonable sin que el detenido hay sido juzgado se ofrece errónea. Por una parte, se advierte una equivocada equiparación de lo que significa ser juzgado por los términos del art. 7 – 5 de la C.A.D.H. -norma que consagra la causal de libertad por vencimiento del plazo razonable-; con la duración del proceso penal



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

como tal; por otra, a la hora de interpretar el art. 1° de la Ley 1786 de 2016, únicamente se acudió a una interpretación subjetiva de la norma -guiada por el método histórico- sin consideración de importantes razones sistemáticas y teleológicas, suficientemente depuradas por la jurisprudencia especializada de la Corte Suprema, concernientes a la vigencia de las medidas de aseguramiento, desde la perspectiva material de su fundamento procesal. En efecto, de manera pacífica y reiterada, la Sala tiene dicho que en consideración a la naturaleza cautelar de la detención preventiva, así como en vista de las finalidades a las que sirve el proceso, tal medida de aseguramiento tiene vigencia hasta que se profiere la sentencia de primera instancia, si el proceso es tramitado por Ley 600 de 2000, o hasta la lectura del fallo de primera instancia si se aplica la Ley 906 de 2004" (subrayado nuestro)

En primer término, debe tenerse en cuenta como se reseñó, que si bien hay definido pronunciamiento jurisprudencial en cuanto a que la vigencia de la medida de aseguramiento, en este caso, de detención domiciliaria, va hasta la lectura de la sentencia condenatoria emitida en primera instancia, que en este asunto fue el 15 de mayo de 2023, lo cierto es que en aras de la salvaguarda de los derechos y garantías del condenado, este despacho considera razonable verificar a través de la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de dicha medida de aseguramiento, su permanencia en el inmueble fijado para la misma.

Así las cosas, de acuerdo con el informe allegado por la autoridad penitenciaria y el rendido por servidor judicial del Centro de Servicios Administrativos, se advierte que el condenado no fue encontrado en su domicilio el 24 de mayo de 2023, lo cual fue corroborado el 21 de julio de 2023, no solo su no hallazgo en el inmueble fijado para dicha medida de aseguramiento sino que tampoco lo conocían, de donde se desprende el abandono del sitio, lo que lleva a tenerle en cuenta un tiempo de privación inicial de la libertad entre el 22 de julio de 2021 y el 24 de mayo de 2023.

Lo anterior, unido a que dicho sentenciado no prestó la caución prendaria ni por ende ha suscrito el acta de compromiso relativa a las obligaciones del mecanismo penal concedido, a pesar de que obra en diligencias copia de la comunicación librada al condenado como requerimiento por parte de este ejecutor de la pena al respecto.

Las circunstancias advertidas impiden que el mecanismo penal otorgado pueda permanecer indefinidamente en el tiempo, toda vez que frente a los presupuestos previos exigidos, surge una ausencia de voluntad o rebeldía procesal del señor Rubén Darío Guzmán Martínez en acatar la orden judicial, es decir, que se trata de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

una manifestación tácita de renuncia al beneficio sustitutivo de la pena intramural por residencial, para lo que cabe traer al caso pronunciamiento emitido el 8 de abril de 2013 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá siendo magistrado ponente el doctor Alberto Poveda Perdomo, el que si bien es relativo a eventos en los que se interrumpe la prescripción de la pena, lo cierto es que alude a la concesión de mecanismos penales:

«Se observa que el precepto estudiado hizo exclusiva referencia a dos supuestos que se identifican por un elemento en común: la rebeldía del condenado frente a las decisiones judiciales, de modo que respecto de dicho reo la judicatura no realiza ningún tipo de actos de vigilancia sobre la pena impuesta.

(...)

Las anteriores consideraciones llevan a esta Sala a entender que el término de prescripción de la pena se interrumpe automáticamente cuando el condenado, vencido en juicio y sometido por las autoridades, previa suscripción de claras y específicas obligaciones recibe, por ejemplo, una concesión o beneficio que (i) le posibilita no ingresar en prisión -se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena-, (ii) le permite cumplir la pena privativa de libertad por fuera de un centro de reclusión -otorgamiento de la prisión domiciliaria o vigilancia electrónica- o (iii) le autoriza la libertad anticipadamente -subrogado de la libertad condicional» .

Acorde con lo expuesto, es claro que Guzmán Martínez al sustraerse a prestar la caución prendaria y no suscribir el acta de compromiso, debía en principio continuar en situación privativa de la libertad en su domicilio, a pesar de la vigencia de la medida de aseguramiento hasta la lectura del fallo, pues nada lo autorizaba a salir de su residencia, contrario a ello, contaba con la oportunidad de acreditar las exigencias impuestas en el fallo para materializar el mecanismo penal otorgado en el mismo, o en su defecto, esperar a su traslado, al menos temporalmente, a establecimiento penitenciario, pero optó, no solo por abandonar el inmueble fijado para la medida de aseguramiento, sino que no allegó al proceso solicitud de cambio de domicilio o justificación o explicación de salida por fuerza mayor del mismo, por tanto, no es posible jurídicamente mantener la prisión domiciliaria concedida en la sentencia a un condenado que pasa por alto el cumplimiento de las ritualidades exigidas para su cristalización, pues se trata de actitud que trasluce un evidente desacato a las órdenes judiciales.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De modo que de lo reseñado sobre la actuación surtida en este asunto, se colige que a pesar de haberle brindado al señor Guzmán Martínez las debidas garantías procesales y oportunidades para someterse a la vigilancia estatal, ha hecho caso omiso a las mismas, lo que estructura sin duda la evasión o burla a la acción de justicia, aspecto determinante para revocar la concesión de la prisión domiciliaria, pues de no hacerlo el Estado estaría destinado a perder atribución sine qua non como es la capacidad de controlar el cumplimiento de las sentencias condenatorias emitidas por autoridad judicial competente, y derivadas de las mismas, como en este caso en particular los mecanismos penales, máxime cuando ha transcurrido término prudencial suficiente desde el proferimiento de la sentencia que concedió dicho mecanismo penal –el 15 de mayo de 2023- a la fecha, de cara a la permanencia de un instituto que por el resquebrajamiento de los factores encontrados al momento de su otorgamiento, como por la sustracción a las exigencias para su materialización, ha perdido su vigencia.

En consecuencia, el despacho considera procedente entonces revocar la concesión de la prisión domiciliaria al sentenciado Guzmán Martínez, dadas las circunstancias anotadas.

Con todo, se le tendrá en cuenta la privación de libertad entre el 22 de julio de 2021 al 24 de mayo de 2023, esto es, 22 meses y 3 días a su favor, de modo que resulta un faltante de pena por cumplir de 9 meses y 27 días.

En consecuencia, se dispondrá librar orden de captura en su contra a fin de expiar el faltante de pena referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Rubén Darío Guzmán Martínez un tiempo de privación de libertad transcurrido entre el 22 de julio de 2021 y el 24 de mayo de 2023, esto es, 22 meses y 3 días a su favor.

SEGUNDO: Señalar que resulta un faltante de pena por cumplir de 9 meses y 27 días.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Revocar la prisión domiciliaria concedida a Rubén Darío Guzmán Martínez como sustitutiva de la prisión intramural, en consecuencia, el sentenciado debe cumplir el faltante de la pena impuesta en su contra en este asunto en establecimiento penitenciario, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: En consecuencia, librar orden de captura en contra del sentenciado prenombrado.

QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Dirección de la Cárcel y penitenciaria de mediana seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo" , para su información y ser incorporada a la hoja de vida del sentenciado, así como para que actualice la información del SISIPPEC, en cuanto a que dicho sentenciado es requerido para el cumplimiento del faltante de pena de manera intramural, en razón de la revocatoria de la prisión domiciliaria.

SEXTO: En firme esta providencia, ingresar el proceso al despacho para dar cumplimiento al numeral cuarto de esta decisión.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

RE: NI 46174 -11 AI 124 -2024 RUBÉN DARIO GUZMÁN MARTINEZ - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 23/02/2024 12:23

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de febrero de 2024 11:17 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: JAIROGSANTAMARIA@HOTMAIL.COM <JAIROGSANTAMARIA@HOTMAIL.COM>; jaigomez@Defensoria.edu.co
<jaigomez@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 46174 -11 AI 124 -2024 RUBÉN DARIO GUZMÁN MARTINEZ - REVOCA PRISION DOMICILIRIA

Buenos días doctora, se remite AI 124 -2024 RUBÉN DARIO GUZMÁN MARTINEZ - REVOCA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
RUBÉN DARIO GUZMÁN MARTINEZ
CALLE 139 B # 114 - 21 BARRIO PUERTAS DEL SOL
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2150

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46174
REF: PROCESO: No. 110016000023202103058

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI 124-2024 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO. - PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO RUBÉN DARÍO GUZMÁN MARTÍNEZ UN TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD TRANSCURRIDO ENTRE EL 22 DE JULIO DE 2021 Y EL 24 DE MAYO DE 2023, ESTO ES, 22 MESES Y 3 DÍAS A SU FAVOR. SEGUNDO: SEÑALAR QUE RESULTA UN FALTANTE DE PENA POR CUMPLIR DE 9 MESES Y 27 DÍAS. TERCERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA A RUBÉN DARÍO GUZMÁN MARTÍNEZ COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL, EN CONSECUENCIA, EL SENTENCIADO DEBE CUMPLIR EL FALTANTE DE LA PENA IMPUESTA EN SU CONTRA EN ESTE ASUNTO EN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO. CUARTO: EN CONSECUENCIA, LIBRAR ORDEN DE CAPTURA EN CONTRA DEL SENTENCIADO PRENOMBRADO. QUINTO: REMITIR COPIA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LA DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. "LA MODELO", PARA SU INFORMACIÓN Y SER INCORPORADA A LA HOJA DE VIDA DEL SENTENCIADO, ASÍ COMO PARA QUE ACTUALICE LA INFORMACIÓN DEL SISIPEC, EN CUANTO A QUE DICHO SENTENCIADO ES REQUERIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALTANTE DE PENA DE MANERA INTRAMURAL, EN RAZÓN DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. SEXTO: EN FIRME ESTA PROVIDENCIA, INGRESAR EL PROCESO AL DESPACHO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL NUMERAL CUARTO DE ESTA DECISIÓN. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 05/03/2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Abril de 2024

DOCTOR(A)
JAIRO GOMEZ SANTAMARIA
CALLE 98 NO. 22 - 64 OF 205
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2151

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46174
REF: PROCESO: No. 110016000023202103058
CONDENADO: RUBÉN DARÍO GUZMÁN MARTÍNEZ
1026272142

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA AI 124-2024 DEL 14 DE FEBRERO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO. - PRIMERO: RECONOCER AL SENTENCIADO RUBÉN DARÍO GUZMÁN MARTÍNEZ UN TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD TRANSCURRIDO ENTRE EL 22 DE JULIO DE 2021 Y EL 24 DE MAYO DE 2023, ESTO ES, 22 MESES Y 3 DÍAS A SU FAVOR. SEGUNDO: SEÑALAR QUE RESULTA UN FALTANTE DE PENA POR CUMPLIR DE 9 MESES Y 27 DÍAS. TERCERO: REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA CONCEDIDA A RUBÉN DARÍO GUZMÁN MARTÍNEZ COMO SUSTITUTIVA DE LA PRISIÓN INTRAMURAL, EN CONSECUENCIA, EL SENTENCIADO DEBE CUMPLIR EL FALTANTE DE LA PENA IMPUESTA EN SU CONTRA EN ESTE ASUNTO EN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE PROVEÍDO. CUARTO: EN CONSECUENCIA, LIBRAR ORDEN DE CAPTURA EN CONTRA DEL SENTENCIADO PRENOMBRADO. QUINTO: REMITIR COPIA DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LA DIRECCIÓN DE LA CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. "LA MODELO", PARA SU INFORMACIÓN Y SER INCORPORADA A LA HOJA DE VIDA DEL SENTENCIADO, ASÍ COMO PARA QUE ACTUALICE LA INFORMACIÓN DEL SISIEPEC, EN CUANTO A QUE DICHO SENTENCIADO ES REQUERIDO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALTANTE DE PENA DE MANERA INTRAMURAL, EN RAZÓN DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. SEXTO: EN FIRME ESTA PROVIDENCIA, INGRESAR EL PROCESO AL DESPACHO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL NUMERAL CUARTO DE ESTA DECISIÓN. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE 05/03/2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



25 Abril / 24

EPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, 26 marzo de 2024
Ciudad.

Numero Interno	46955
Condenado a notificar	GILBERTO EDILIO DIAZ OCAMPO
C.C	16849492
Fecha de notificación	19 MARZO 2024
Hora	10: 50
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 65 SUR N° 18 P -65

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 162-2024 de fecha 1 marzo de 2024, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

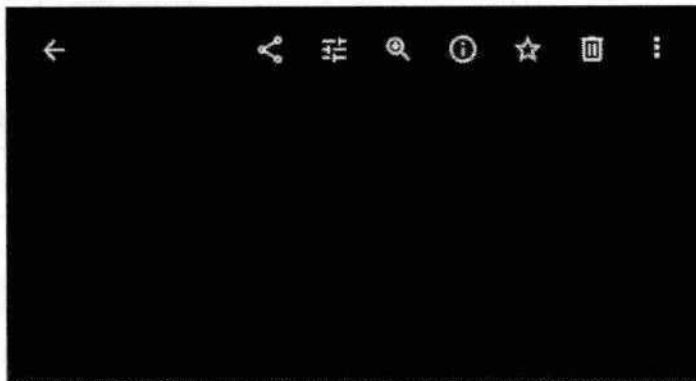
Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar se observa que la vivienda con placa N° 57, luego de esta se ubica una vivienda la cual no cuenta con placa y sigue la vivienda con placa N° 77, por lo cual se indaga en la vivienda sin placa, donde posiblemente se ubica la vivienda ordenada, allí atiende un joven quien no suministra sus datos personales manifestando no conocer al PPL y no sabe si reside en el lugar pues allí habitan varias personas. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

Recibi 17 / Abril / 24

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



✕ Información

Agregar una descripción

DETALLES

19 mar
mar, 10:50 a.m. GMT-05:00

samsung SM-A305G
f/1.7 1/577 3.92 mm ISO 40

20240319_105031.jpg
15.9 MP 4608 x 3456

Subida desde un dispositivo
Android

Con copia de seguridad (5.6 MB)
Calidad original. Más información

Bogotá





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2016-04546-00

Nº interno: 46955

Condenado: GILBERTO EDILIO DIAZ OCAMPO

Delito : HOMICIDIO TENTADO

Auto Interlocutorio Nº 162-2024

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 65 sur No 18P-65 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el sentenciado Gilberto Edilio Díaz Ocampo, quien aduce que cumple con los requisitos para dicho beneficio penal y que requiere conseguir trabajo para el sostenimiento del hogar.

Actuación

En Sentencia del 18 de mayo de 2018, emanada por el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, se condenó a Gilberto Edilio Díaz Ocampo identificado con cédula de ciudadanía No. 16.849.492 a la pena de sesenta (60) meses de prisión, al encontrarlo responsable en calidad de autor del delito de homicidio en modalidad de tentativa, concediendo la prisión domiciliaria de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso.

El 21 de agosto de 2020, el sentenciado fue capturado por cuenta de este asunto, por lo que se libró boleta de encarcelación No 56, requiriéndolo para que prestara la caución prendaria y suscribiera el acta de compromiso relativo al mecanismo de prisión domiciliaria concedido en el fallo.

El condenado suscribió acta, siendo librada boleta de traslado No 63 al inmueble fijado para dicho mecanismo penal.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena -17 de julio de 2016-- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará por favorabilidad el estudio del caso de , sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 60 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 36 meses, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 21 de agosto de 2020 y el día de hoy, esto es, 42 meses y 10 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá el acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por tratarse de delito de homicidio tentado.

Así las cosas, se advierte que si bien Díaz Ocampo cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos, y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación tal como la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Asimismo, se solicitará al Centro de servicios Judiciales informe si hubo incidente de reparación integral en este asunto, caso positivo, se sirva remitir copias del fallo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Gilberto Edilio Díaz Ocampo, conforme lo expuesto en parte motiva.

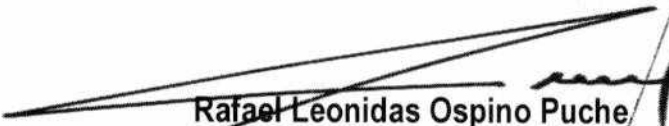
SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Oficina de Domiciliarias para que remita informe sobre el control de la prisión domiciliaria, y la resolución de conducta y la cartilla biográfica que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Solicitar al Centro de servicios Judiciales de esta ciudad, informe si hubo incidente de reparación integral en este asunto, caso positivo, se sirva remitir copias del fallo respectivo.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Oficina de Domiciliarias con destino a la hoja de vida del interno referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2016-04546-00

Nº interno: 46955

Condenado: GILBERTO EDILIO DIAZ OCAMPO

Delito : HOMICIDIO TENTADO

Auto Interlocutorio Nº 162-2024

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 65 sur No 18P-65 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C uno (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el sentenciado Gilberto Edilio Díaz Ocampo, quien aduce que cumple con los requisitos para dicho beneficio penal y que requiere conseguir trabajo para el sostenimiento del hogar.

Actuación

En Sentencia del 18 de mayo de 2018, emanada por el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, se condenó a Gilberto Edilio Díaz Ocampo identificado con cédula de ciudadanía No. 16.849.492 a la pena de sesenta (60) meses de prisión, al encontrarlo responsable en calidad de autor del delito de homicidio en modalidad de tentativa, concediendo la prisión domiciliaria de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de diligencia de compromiso.

El 21 de agosto de 2020, el sentenciado fue capturado por cuenta de este asunto, por lo que se libró boleta de encarcelación No 56, requiriéndolo para que prestara la caución prendaria y suscribiera el acta de compromiso relativo al mecanismo de prisión domiciliaria concedido en el fallo.

El condenado suscribió acta, siendo librada boleta de traslado No 63 al inmueble fijado para dicho mecanismo penal.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena -17 de julio de 2016-- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará por favorabilidad el estudio del caso de , sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 60 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 36 meses, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 21 de agosto de 2020 y el día de hoy, esto es, 42 meses y 10 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Empero, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá el acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 38 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por tratarse de delito de homicidio tentado.

Así las cosas, se advierte que si bien Díaz Ocampo cumple las 3/5 partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos, y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir al reclusorio para que remita la documentación tal como la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Asimismo, se solicitará al Centro de servicios Judiciales informe si hubo incidente de reparación integral en este asunto, caso positivo, se sirva remitir copias del fallo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Gilberto Edilio Díaz Ocampo, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Oficina de Domiciliarias para que remita informe sobre el control de la prisión domiciliaria, y la resolución de conducta y la cartilla biográfica que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Solicitar al Centro de servicios Judiciales de esta ciudad, informe si hubo incidente de reparación integral en este asunto, caso positivo, se sirva remitir copias del fallo respectivo.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG Oficina de Domiciliarias con destino a la hoja de vida del interno referido.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifiquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-019-2016-04546-00

Nº interno: 46955

Condenado: GILBERTO EDILIO DIAZ OCAMPO

Delito : HOMICIDIO TENTADO

Auto Interlocutorio Nº 162-2024

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 65 sur No 18P-65 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

RE: NI 46955- 11 AI 162 -2024 GILBERTO EDILIO DIAZ OCAMPO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 16:40

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de marzo de 2024 2:28 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 46955- 11 AI 162 -2024 GILBERTO EDILIO DIAZ OCAMPO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 162 -2024 GILBERTO EDILIO DIAZ OCAMPO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
GILBERTO EDILIO DIAZ OCAMPO
CALLE 65 SUR N° 18 P – 65
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2144

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 46955
REF: PROCESO: No. 110016000019201604546

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 162-2024 DEL 1 DE MARZO DE 2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL A GILBERTO EDILIO DÍAZ OCAMPO, CONFORME LO EXPUESTO EN PARTE MOTIVA. SEGUNDO: REQUERIR A LA DIRECCIÓN DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG OFICINA DE DOMICILIARIAS PARA QUE REMITA INFORME SOBRE EL CONTROL DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA, Y LA RESOLUCIÓN DE CONDUCTA Y LA CARTILLA BIOGRÁFICA QUE EXIGE EL ARTÍCULO 471 DE LA LEY 906 DE 2004. TERCERO: SOLICITAR AL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE ESTA CIUDA, INFORME SI HUBO INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN ESTE ASUNTO, CASO POSITIVO, SE SIRVA REMITIR COPIAS DEL FALLO RESPECTIVO. CUARTO: COMUNICAR ESTA DECISIÓN CON COPIA DEL AUTO A LA DIRECCIÓN DE LA COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COBOG OFICINA DE DOMICILIARIAS CON DESTINO A LA HOJA DE VIDA DEL INTERNO REFERIDO. CONTRA ESTE PROVEÍDO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL 19 DE MARZO DE 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 3 de diciembre de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira, absolvió a William Andrés Sepúlveda Patiño, decisión que fue Revocada mediante sentencia de fecha 9 de marzo de 2022, proferida por el Tribunal Superior de Pereira – Sala de Decision Penal -, donde condenó a William Andrés Sepúlveda Patiño (Sara Melisa Sepulveda Patiño) a 108 meses de prisión, por el delito hurto calificado, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 28 de julio de 2022, según se verifica en acta de legalización de captura proferida por el Tribunal Superior de Pereira – Sala de Decision Penal – en fecha 29 de julio de 2022, y boleta de encarcelación No.176 de fecha 17 de agosto de 2022 con destino al Establecimiento Penitenciario de mediana seguridad y Carcelario de Bogota, librada por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

Cuenta con once (11) días de redención así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
29 de noviembre de 2023	00	11

Consideraciones

De la redención de pena por estudio:

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural,



Radicación: 66001-60-00-035-2014-01335-00
Nº interno: 51352
Condenado: SARA MELISA SEPULVEDA PATIÑO
Delito: HURTO CALIFICADO
Auto interlocutorio: 252-2024
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar del 17/08/2023 al 16/11/2023, y del 17/11/2023 al 16/02/2024 durante el periodo en que realizó la actividad, igualmente se observa acta de evaluación de la actividad, la cual lo califica como sobresaliente.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de estudio:

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
19118691	Octubre de 2023	26	117	156
	Noviembre de 2023	26	114	156
	Diciembre de 2023	26	108	156
Total de horas reportadas			339	

Por tanto, las 339 horas de estudio susceptibles de reconocimiento se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de veintiocho punto dos (28,2) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad anterior inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez , resultando así un equivalente de veintiocho (28) días de redención.

Con lo aquí reconocido la sentenciada completa un (01) mes y nueve (09) días de rebaja punitiva.

Otra Determinación

Requírase a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C.para que allegue certificado TEE No. 19017986 correspondiente



Radicación: 66001-60-00-035-2014-01335-00

Nº interno: 51352

Condenado: SARA MELISA SEPULVEDA PATIÑO

Delito: HURTO CALIFICADO

Auto interlocutorio: 252-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

a los meses del 01/06/2023 al 30/09/2023, toda vez que se encuentran pendientes de redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Sara Melisa Sepulveda Patiño, veintiocho (28) días de redención por estudio.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido la condenada ha completado un (01) mes y nueve (09) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Requierase a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. para que allegue certificado TEE No. 19017986 correspondiente a los meses del 01/06/2023 al 30/09/2023, toda vez que se encuentran pendientes de redención.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C..

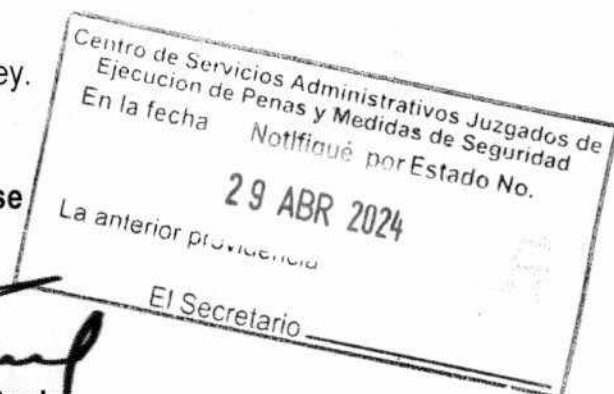
QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez



Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 27-03-24	HORA: _____
NOMBRE: Sara melisa sepulveda	
CÉDULA: 1094912283	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	
HUELLA DACTILAR	

RE: NI 51352 -11 AI 252 -2024 SARA MELISA SEPULVEDA PATIÑO - REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/04/2024 17:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 11:09 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51352 -11 AI 252 -2024 SARA MELISA SEPULVEDA PATIÑO - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 252 -2024 SARA MELISA SEPULVEDA PATIÑO - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 18 de diciembre de 2017, el Juzgado 55 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Samuel Robles titular de la cédula de ciudadanía número 80.881.927, en calidad de autor y a título de dolo penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo a la pena principal de 200 meses de prisión, a la de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y prohibición de porte de armas por un lapso igual a la pena principal; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Apelada la sentencia, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal en providencia del 14 de julio de 2020 confirmó en su integridad la misma. En auto del 08 de septiembre de 2020 la misma autoridad negó la prórroga para sustentar la demanda de casación.

El condenado viene privado de la libertad desde el 24 de abril de 2015

Cuenta con veinticinco (25) meses y catorce (14) días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
29 de marzo de 2021	06	24
14 de abril de 2021	01	01
15 de junio de 2021	05	15
05 de julio de 2022	05	18
21 de febrero de 2022	01	08
05 de mayo de 2023	01	10
07 de diciembre de 2023	02	18
14 de febrero de 2024	01	10



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
19080475	Octubre de 2023	26	208	208
	Noviembre de 2023	26	208	208
	Diciembre de 2023	26	208	208
Total de horas reportadas			624	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Ante tal panorama, las 624 horas susceptibles de reconocimiento se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de treinta y nueve (39) días de redención, lo que es igual a un (01) mes y nueve (09) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el condenado completa veinseis (26) meses y veintitres (23) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Samuel Robles, un (01) mes y nueve (09) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el condenado completa veinseis (26) meses y veintitres (23) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

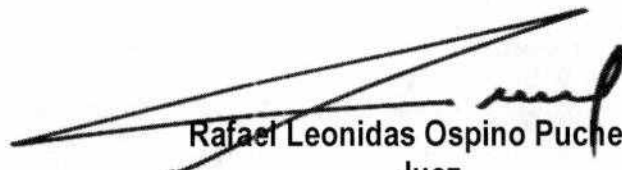


JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 18-04-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre SAMUEL ROBLES
Firma 
Cédula 40881421 T.P. 370526
El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 29 ABR 2024 Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario _____

*RE: NI 51600 - 11 AI 313-2024 SAMUEL ROBLES - REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 8:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de abril de 2024 3:11 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51600 - 11 AI 313-2024 SAMUEL ROBLES - REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 313-2024 SAMUEL ROBLES - REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

Actuación:

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia de fecha 24 de febrero de 2023 condenó a Yeison David Infantge Mendoza identificado con cedula No. 26.409.789 de Venezuela, a la pena principal de 86 meses de prisión y multa de 1.355 smlmv y la accesoria de expulsión del territorio nacional una vez cumpla con la pena principal y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino de la pena principal, y a Daniela Ortiz Muñoz identificada con cedula de ciudadanía No. 1.214.738.838 a la pena principal de 58 meses de prisión y multa de 1.355 smlmv y a la accesoria de de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el mismo termino de la pena principal como autores penalmente responsables del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con el delito de trafico, fabricación o porte de estupefacientes, aunado a esto, se les negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobro ejecutoria el 24 de febrero de 2023.

Los condenados fueron privados de la libertad el 25 de agosto de 2022, actualmente la condenada Daniela Ortiz Muñoz, se encuentra detenida en la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

Cuenta con 1 mes y 21 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
04 de septiembre de 2023	01	21

Consideraciones



Radicación: 11001-60-00-000-2023-00426-00

Nº interno: 60797

Condenado: DANIELA ORTIZ MUÑOZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto interlocutorio: 255-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
19102023	Noviembre de 2023	26	102	208
Total de horas reportadas			102	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado estudió 102 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ocho punto cinco (8.5) días guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a nueve (09) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada completa dos (02) meses de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Daniela Ortiz Muñoz nueve (09) días de redención por estudio.

SEGUNDO: Señalar que la sentenciada completa dos (02) meses de redención de pena reconocida hasta ahora.

TERCERO Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogota.

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Radicación: 11001-60-00-000-2023-00426-00

Nº interno: 60797

Condenado: DANIELA ORTIZ MUÑOZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto interlocutorio: 255-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
29 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: **02-04-24** HORA: _____
NOMBRE: **Daniela ortiz**
CÉDULA: **1214738838**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

RE: NI 60797 -11 AI 255- 2024 DANIELA ORTIZ MUÑOZ - REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 02/04/2024 15:34

Para:Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de abril de 2024 12:27 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 60797 -11 AI 255- 2024 DANIELA ORTIZ MUÑOZ - REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 255- 2024 DANIELA ORTIZ MUÑOZ - REDENCION Y TIEMPO DE DETENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001600002320141516000

Nº interno: 69502

Condenado: ELKIN GERENA VILLALOBOS

Delito : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Auto Interlocutorio Nº 275-2024

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA Calle 55 SUR No 24 B – 55 Interior 16 apto 202 de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional que impetra la sentenciada Elkin Gerena Villalobos por cuanto aduce que cumple los requisitos de ley, así como respecto de los reportes de transgresiones allegados al proceso.

Actuación

El 18 de febrero de 2019, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Elkin Gerena Villalobos identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.742.941 a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsablemente del delito de violencia intrafamiliar agravada, siéndoles negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sala penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 14 de agosto de 2019, confirmó la sentencia del 18 de febrero de 2019, emitida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con función de Conocimiento de esta ciudad. La sentencia cobró ejecutoria el 6 de septiembre de 2019.

Elkin Gerena Villalobos se encuentra privado de la libertad desde el 9 de marzo de 2021.

El 22 de julio de 2020 este Estrado Judicial avocó conocimiento y el 17 de junio de 2021, se remitió por competencia las presentes diligencias a nuestros Homólogos de Tunja Boyacá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001600002320141516000

N° interno: 69502

Condenado: ELKIN GERENA VILLALOBOS

Delito : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Auto Interlocutorio N° 275-2024

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA Calle 55 SUR No 24 B – 55 Interior 16 apto 202 de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Las presentes diligencias correspondieron por reparto al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, en consecuencia, por medio de auto del 30 de junio de 2021, avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

En providencia del 27 de septiembre de 2023, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja; concedió al sentenciado la prisión domiciliaria en la dirección a Calle 55 Sur No. 248-55, interior 16, apartamento 202 de Bogotá DC.

Para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 05 de octubre de 2023, motivo por el cual mediante oficio No. 2166 del 06 de octubre de 2023, se libró orden de traslado- prisión domiciliaria.

Mediante oficio No. 2741 del 14 de noviembre de 2023 en cumplimiento del auto del 27 de septiembre de 2023, el Centro de Servicios Administrativos de Tunja, remitió la actuación a este Circuito Judicial para continuar el trámite procesal correspondiente.

Cuenta con ocho (08) meses y cuatro punto cinco (4,5) días de redención reconocida así:

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá	1° de septiembre de 2022	05	01
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá	15 de marzo de 2023	01	1.5
Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá	24 de mayo de 2023	01	0.5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001600002320141516000

Nº interno: 69502

Condenado: ELKIN GERENA VILLALOBOS

Delito : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Auto Interlocutorio Nº 275-2024

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA Calle 55 SUR No 24 B – 55 Interior 16 apto 202 de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá	30 de agosto de 2023	01	1.5
--	----------------------	----	-----

Cuestión Previa:

Como quiera que ingresa al Despacho informe de notificador adscrito al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, mediante el cual comunica la imposibilidad de enterar personalmente al *condenado* Elkin Gerena Villalobos, del auto de fecha 8 de febrero de 2024, reportando como novedad que la visita fue realizada en fecha 22 de febrero de 2024, señalando que presento en el domicilio ubicado en la Calle 55 SUR No 24 B – 55 Interior 16 apto 202 de Bogotá, y que el guarda de seguridad “golpea varias ocasiones sin respuesta alguna (...) se da por terminada la diligencia siendo las 12:19h ”, se procederá a requerir al sentenciado para que de manera inmediata allegue por escrito motivación y rinda las explicaciones que considere pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de permanecer en su residencia, so pena de revocarle la prisión domiciliaria.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001600002320141516000

Nº interno: 69502

Condenado: ELKIN GERENA VILLALOBOS

Delito : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Auto Interlocutorio Nº 275-2024

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA Calle 55 SUR No 24 B – 55 Interior 16 apto 202 de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena -26 de octubre de 2014-
- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la
viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta
menester estudiar a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

*«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a
la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los
siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento
penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe
necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con
todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia
del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al
aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real,
bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de
prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro
tanto igual, de considerarlo necesario».*

Consideraciones:

Se abordará por favorabilidad el estudio del caso de Gerena Villalobos, sobre el
cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir
la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de
la pena de 72 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 43
meses y 6 días, se tiene que el sentenciado cuenta con privación de
libertad entre el 9 de marzo de 2021 y el día de hoy, esto es, 36 meses y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001600002320141516000

Nº interno: 69502

Condenado: ELKIN GERENA VILLALOBOS

Delito : VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Auto Interlocutorio Nº 275-2024

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA Calle 55 SUR No 24 B – 55 Interior 16 apto 202 de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

29 días, más 8 meses y 4.5 días de redención de pena reconocida, para un total de 45 meses y 4.5 días a su favor, con lo que cumple la fracción referida.

2. Por tanto, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, se tendrá el acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por cuanto el tipo penal de violencia intrafamiliar no la prevé.

Así las cosas, se advierte que Gerena Villalobos aún no cumple las 3/5 partes de la pena, ni ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisitos sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos, y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible, así como lo expuesto por la defensa.

Asimismo, se requerirá al condenado para que de manera inmediata allegue por escrito motivación y rinda las explicaciones que considere pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de permanecer en su residencia, so pena de revocarle la prisión domiciliaria, so pena de revocarle la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001600002320141516000

Nº interno: 69502

Condenado: ELKIN GERENA VILLALOBOS

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Auto Interlocutorio N° 275-2024

Decisión: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA Calle 55 SUR No 24 B – 55 Interior 16 apto 202 de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional a Elkin Gerena Villalobos, conforme lo expuesto en parte motiva.

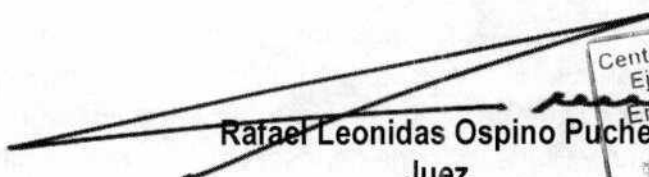
SEGUNDO: Requerir al condenado Elkin Gerena Villalobos, para que de manera inmediata allegue por escrito motivación y rinda las explicaciones que considere pertinentes frente al incumplimiento de la obligación de permanecer en su residencia, so pena de revocarle la prisión domiciliaria, so pena de revocarle la prisión domiciliaria.

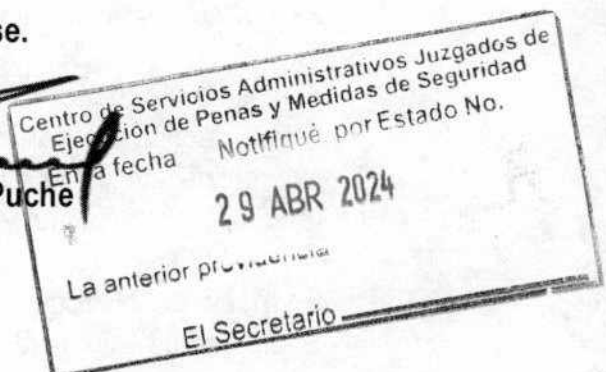
TERCERO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, Oficina de Domiciliarias para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer y la resolución de conducta y la cartilla biográfica que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 e informe sobre el control de la prisión domiciliaria.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



LAM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 11 Numero Interno: 69502 Tipo de actuación: A1 No. _____

Fecha Actuación: 08 / 04 / 2024

Nombre completo del notificado: Elkin Gerena Villalobos

Número de identificación: 80742941 Teléfono(s): 3134712599

Fecha de notificación: 16 / 04 / 24 Recibe copia de actuación: Si: X No: _____

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: X No: _____

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



RE: NI 69502 -11 AI 275 -2024 ELKIN GERENA VILLALOBOS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 16:42

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de abril de 2024 9:29 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 69502 -11 AI 275 -2024 ELKIN GERENA VILLALOBOS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos día doctora, se remite AI 275 -2024 ELKIN GERENA VILLALOBOS - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 284 meses de prisión impuesta al señor Ferney Rodríguez González, titular de la cédula de ciudadanía 80.244.218, monto producto de la acumulación de la pena dictada el 11 de agosto de 2010 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la impuesta el 4 de octubre de 2010 por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de extorsión agravada, concierto para delinquir agravado, falsedad material en documento público agravada por el uso y lesiones personales.

El penado fue detenido el 23 de febrero de 2010 actualmente se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB.

El 23 de noviembre de 2012, el predecesor Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión decretó la acumulación de penas.

Con auto del 25 de septiembre de 2017, se negó la autorización para acceder al beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas.

El 19 de enero de 2018, se negó la redosificación punitiva invocada por el penado.

Con auto del 6 de marzo de 2018, el despacho dispuso estarse a lo resuelto el 25 de septiembre de 2017, mediante el cual se negó la aprobación del beneficio administrativo de 72 horas, atendiendo que dicha decisión se sustentó en prohibición descrita en la Ley 1121 de 2006 para el condenado por delito de extorsión.

El 4 de abril de 2018, el despacho se abstuvo de pronunciarse sobre la impugnación interpuesta por el penado contra el auto de impulso emitido del 6 de marzo de 2018, por carencia de objeto jurídico.



Radicación: 1101-60-00-100-2009-00182-01

Nº interno: 107528

Condenado: FERNEY RODRIGUEZ GONZALEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSION

Auto interlocutorio: 312-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Mediante providencia del 29 de julio de 2019 le fue negada la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal y la libertad condicional por expresa prohibición legal.

Cuenta con cuarenta y siete (47) meses y diecisiete (17) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
28 de diciembre de 2012	0	26.75
28 de diciembre de 2012	1	1
8 de julio de 2014	4	17.75
5 de diciembre de 2014	2	11
31 de marzo de 2015	0	29
9 de abril de 2015	0	24
22 de julio de 2015	1	25
31 de diciembre de 2015	0	26
26 de abril de 2016	1	23
23 de diciembre de 2016	0	10
05 de enero de 2018	4	2
06 de marzo de 2018	2	19
26 de diciembre de 2018	3	1
5 de julio de 2019	3	14
21 de octubre de 2019	0	26
6 de mayo de 2021	7	26
30 de noviembre de 2021	2	18
21 de septiembre de 2022	5	6
11 de abril de 2023	2	12

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18835099	Enero de 2023	26	168	208
	Febrero de 2023	24	160	192
	Marzo de 2023	27	64	216
18914629		25	112	200
	Abril de 2023			
	Mayo de 2023	27	0	216
19016169	Junio de 2023	26	152	208
	Julio de 2023	26	88	208
	Agosto de 2023	27	160	216
19067886	Septiembre de 2023	26	128	208
	Octubre de 2023	26	152	208
	Noviembre de 2023	26	152	208
	Diciembre de 2023	26	120	208
Total de horas reportadas			1456	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 1456 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de noventa y un (91) días, lo que es igual a tres (03) meses y un (01) día de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa cincuenta (50) meses y dieciocho (18) días de de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Ferney Rodriguez Gonzalez, tres (03) meses y un (01) día de redención por trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa cincuenta (50) meses y dieciocho (18) días de rebaja punitiva.



Radicación: 1101-60-00-100-2009-00182-01

Nº interno: 107528

Condenado: FERNEY RODRIGUEZ GONZALEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSION

Auto interlocutorio: 312-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

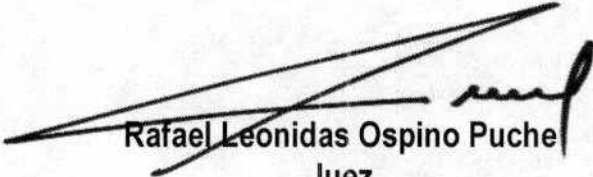
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

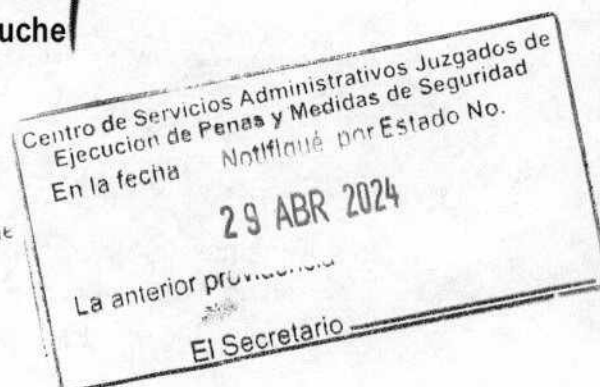
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 18-Abril-74

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 107528

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 312

FECHA DE AUTO: 11-Abril-74

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Femey Rodriguez G.

FIRMA: Femey Rodriguez

CC: 80 244 218

TD: 63329

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 107528- 11 AI 312 -2024 - FERNEY RODRIGUEZ GONZALEZ - REDENCION DE PENA Y TIEMPO DE DETENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 19/04/2024 8:43

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 17 de abril de 2024 4:06 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: menjurajurista1950@hotmail.com <menjurajurista1950@hotmail.com>

Asunto: NI 107528- 11 AI 312 -2024 - FERNEY RODRIGUEZ GONZALEZ - REDENCION DE PENA Y TIEMPO DE DETENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 312 -2024 - FERNEY RODRIGUEZ GONZALEZ - REDENCION DE PENA Y TIEMPO DE DETENCION, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.